

**CUADRO COMPARATIVO DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE**

**Proyecto de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19**

Texto del proyecto presentado:	Texto Informe para Primer Debate:	Texto Informe para Segundo Debate:
<p><b>Art. 1.- Objeto.-</b> La presente ley tiene por objeto el apoyo humanitario <del>y económico</del> necesario para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de <del>la recaudación de</del> contribuciones únicas y temporales que permitan generar los ingresos necesarios para una adecuada implementación de planes y programas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano.</p>	<p><b>Artículo 1.- Objeto.-</b> La presente ley tiene por objeto <del>establecer medidas de</del> apoyo humanitario, necesario para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, a través de contribuciones únicas y temporales que permitan generar los ingresos necesarios para una adecuada implementación de planes y programas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; <del>y fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, de la economía popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo.</del></p>	<p><b>Artículo 1.- Objeto.-</b> La presente ley tiene por objeto <del>establecer medidas de</del> apoyo humanitario, necesario para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, a través de contribuciones únicas y temporales que permitan generar los ingresos necesarios para una adecuada implementación de planes y programas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; <del>y fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, de la economía popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo.</del></p>
<p><del><b>Art. 2.- Contribuciones únicas y temporales.-</b> Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se crean por única vez las siguientes contribuciones:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1.- Contribución humanitaria temporal a personas naturales; y,</del></li> <li><del>2. Contribución humanitaria única sobre las utilidades de sociedades.</del></li> </ol>	<p><b>Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.-</b> Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito público como privado, y por parte de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere esta ley.</p>	<p><b>Artículo 2.- Ámbito de Aplicación de la Ley.-</b> Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito público como privado, y por parte de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere esta ley.</p>
<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>CONTRIBUCIONES TEMPORALES Y ÚNICAS</b></p>		
<p><b>Art. 3.- Contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales.-</b> Las personas naturales con relación de dependencia, tanto del sector público como privado, deberán pagar una contribución humanitaria sobre su ingreso neto mensual. El pago se realizará durante nueve (9) meses, contados a partir del</p>	<p><b>Artículo 3.- Contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales.-</b> Las personas naturales con relación de dependencia, tanto del sector público como privado, deberán pagar una contribución humanitaria sobre su ingreso neto mensual. El pago se realizará durante nueve (9) meses, contados a partir del</p>	<p><b>Artículo 3.- Contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales.-</b> Las personas naturales con relación de dependencia, tanto del sector público como privado, deberán pagar una contribución humanitaria sobre su ingreso neto mensual. El pago se realizará durante nueve (9) meses, contados a partir del</p>

mes siguiente al de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, ~~de conformidad con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona natural.~~

De igual manera, las personas naturales que realicen actividades económicas y que durante el ejercicio fiscal 2019 hayan percibido ingresos netos de cualquier fuente distinta de la señalada en el inciso anterior, deberán pagar una contribución humanitaria sobre el promedio mensual de tales ingresos, la misma que se pagará mensualmente por un plazo de nueve (9) meses. ~~El pago se realizará a partir del mes siguiente al de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, de conformidad con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona natural.~~

En ambos casos, la contribución se pagará de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla de contribución solidaria y progresiva			
Ingreso neto mensual mínimo	Ingreso neto mensual máximo	Tarifa básica	Tarifa sobre el excedente
0	<del>500</del>	0	0,0%
<del>500</del>	<del>600</del>	<del>2</del>	<del>1,0%</del>
<del>600</del>	<del>800</del>	<del>3</del>	<del>3,0%</del>
<del>800</del>	1.000	9	5,0%

mes siguiente al de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.

De igual manera, las personas naturales que realicen actividades económicas y que durante el ~~ejercicio fiscal 2019~~ ~~hayan percibido~~ ingresos netos de cualquier fuente distinta de la señalada en el inciso anterior, deberán pagar una contribución humanitaria sobre el promedio mensual de tales ingresos, la misma que se pagará mensualmente por un plazo de nueve (9) meses.

En ambos casos, la contribución se pagará de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla de contribución solidaria y progresiva			
Ingreso neto mensual mínimo	Ingreso neto mensual máximo	Tarifa básica	Tarifa sobre el excedente
<del>0</del>	<del>719</del>	<del>0</del>	<del>0,0%</del>
<del>720</del>	<del>800</del>	<del>6</del>	<del>2,5%</del>
<del>801</del>	<del>1.000</del>	<del>8</del>	<del>5,0%</del>
<del>1.001</del>	<del>1.500</del>	<del>19</del>	<del>7,5%</del>
<del>1.501</del>	<del>2.500</del>	<del>57</del>	<del>8,0%</del>
<del>2.501</del>	<del>3.500</del>	<del>137</del>	<del>8,5%</del>
<del>3.501</del>	<del>4.500</del>	<del>222</del>	<del>9,0%</del>
<del>4.501</del>	<del>5.500</del>	<del>312</del>	<del>10,0%</del>

mes siguiente al de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.

De igual manera, las personas naturales que realicen actividades económicas y que durante el ~~año 2020~~ ~~perciban~~ ingresos netos de cualquier fuente distinta de la señalada en el inciso anterior, deberán pagar una contribución humanitaria sobre el promedio mensual de tales ingresos, la misma que se pagará mensualmente por un plazo de nueve (9) meses.

En ambos casos, la contribución se pagará de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla de contribución solidaria y progresiva			
Ingreso neto mensual mínimo	Ingreso neto mensual máximo	Tarifa básica	Tarifa sobre el excedente
<del>2.500</del>	<del>3.500</del>	<del>137</del>	<del>8,5%</del>
<del>3.500</del>	<del>4.500</del>	<del>222</del>	<del>9,5%</del>
<del>4.500</del>	<del>5.500</del>	<del>317</del>	<del>11,0%</del>
<del>5.500</del>	<del>7.500</del>	<del>427</del>	<del>13,0%</del>
<del>7.500</del>	<del>10.000</del>	<del>687</del>	<del>15,0%</del>
<del>10.000</del>	<del>20.000</del>	<del>1.062</del>	<del>17,0%</del>
<del>20.000</del>	<del>50.000</del>	<del>2.762</del>	<del>21,0%</del>
<del>50.000</del>	<del>100.000</del>	<del>9.62</del>	<del>26,0%</del>

1.000	1.500	19	7,5%
1.500	2.500	57	8,0%
2.500	3.500	137	8,5%
3.500	4.500	222	9,0%
4.500	5.500	312	10,0%
5.500	7.500	412	12,0%
7.500	10.000	652	14,0%
10.000	20.000	1.002	16,0%
20.000	50.000	2.602	20,0%
50.000	100.000	8.602	25,0%
100.000	250.000	21.102	30,0%
250.000	en adelante	66.102	35,0%

Para efectos de la aplicación de este artículo, el “ingreso neto mensual” ~~al que se refiere la tabla anterior~~, se entenderá ~~conforme los parámetros que establezca el reglamento a esta Ley.~~

<del>5.501</del>	<del>7.500</del>	<del>412</del>	<del>12,0%</del>
<del>7.501</del>	<del>10.000</del>	<del>652</del>	<del>14,0%</del>
<del>10.001</del>	<del>20.000</del>	<del>1.002</del>	<del>16,0%</del>
<del>20.001</del>	<del>50.000</del>	<del>2.602</del>	<del>20,0%</del>
<del>50.001</del>	<del>100.000</del>	<del>8.602</del>	<del>25,0%</del>
<del>100.001</del>	<del>250.000</del>	<del>21.102</del>	<del>30,0%</del>
<del>250.001</del>	<del>en adelante</del>	<del>66.102</del>	<del>35,0%</del>

Para efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá como “ingreso neto mensual”:

1. En el caso de personas naturales bajo relación de dependencia: A los sueldos, salarios o remuneraciones en general -sin considerar la décimo tercera ni la décimo cuarta remuneraciones, ni otros beneficios sociales legalmente establecidos-percibidos mensualmente, restando el aporte personal a la seguridad social y las pensiones alimenticias.

100.000	250.000	22.062	31,0%
250.000	En adelante	68.562	36,0%

Para efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá como “ingreso neto mensual”:

1. En el caso de personas naturales bajo relación de dependencia: A los sueldos, salarios o remuneraciones en general -sin considerar la décimo tercera ni la décimo cuarta remuneraciones, **fondos de reserva**, ni otros beneficios sociales legalmente establecidos-percibidos mensualmente, restando el aporte personal a la seguridad social y las pensiones alimenticias.

<p>Esta contribución deberá ser pagada también por los administradores y representantes legales de las personas jurídicas según la tabla <del>anterior</del>, sobre sus ingresos netos mensuales. De existir un cambio en la modalidad contractual con la <del>persona jurídica que administran o representan</del>, por la cual se verifique una baja en sus ingresos a partir del mes de abril de 2020, la base imponible para el cálculo será el percibido en el mes de febrero de 2020 por el número de meses que correspondan.</p>	<p>2. En el caso de personas naturales que realicen actividades económicas y que perciban ingresos netos de fuentes distintas a la señalada en el numeral anterior: A los ingresos gravados de impuesto a la renta percibidos mensualmente, restando los costos y gastos relacionados a costos o gastos de venta o de producción y de sueldos y remuneraciones, conforme las condiciones que establezca el reglamento a esta ley, siempre que permitan mantener, mejorar o generar dichos ingresos gravados. No se podrá afectar a esta base con gastos personales ni otras rebajas o exoneraciones previstas mediante fracciones desgravadas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno. No se deberá sumar a esta base los ingresos por relación de dependencia percibidos en el correspondiente período mensual. Se deberán sumar los ingresos mensuales obtenidos por concepto de enajenación de acciones en la parte que fueron considerados base imponible para el cálculo del impuesto a la renta. Finalmente, se restarán los valores que correspondan a retención de impuestos aplicados a los ingresos detallados en el presente numeral.</p> <p>Esta contribución deberá ser pagada también por los administradores y representantes legales de las personas jurídicas según la tabla <del>contenida en este artículo</del>, sobre sus ingresos netos mensuales. <del>En el caso de rentas derivadas del ejercicio de su actividad de representación o administración de la respectiva persona jurídica</del>, de existir un cambio en la modalidad contractual con la <del>misma</del>, por la cual se verifique una baja en sus ingresos a partir del mes de abril de 2020, la base imponible para el cálculo será <del>-respecto de los</del></p>	<p>2. En el caso de personas naturales que realicen actividades económicas y que perciban ingresos netos de fuentes distintas a la señalada en el numeral anterior: A los ingresos gravados de impuesto a la renta percibidos mensualmente, restando los costos y gastos relacionados a costos o gastos de venta o de producción y de sueldos y remuneraciones, conforme las condiciones que establezca el reglamento a esta ley, siempre que permitan mantener, mejorar o generar dichos ingresos gravados. No se podrá afectar a esta base con gastos personales ni otras rebajas o exoneraciones previstas mediante fracciones desgravadas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno. No se deberá sumar a esta base los ingresos por relación de dependencia percibidos en el correspondiente período mensual, <del>ni los ingresos extraordinarios</del>. Se deberán sumar los ingresos mensuales obtenidos por concepto de enajenación de acciones en la parte que fueron considerados base imponible para el cálculo del impuesto a la renta. Finalmente, se restarán los valores que correspondan a retención de impuestos aplicados a los ingresos detallados en el presente numeral.</p> <p>Esta contribución deberá ser pagada también por los administradores y representantes legales de las personas jurídicas según la tabla <del>contenida en este artículo</del>, sobre sus ingresos netos mensuales. <del>En el caso de rentas derivadas del ejercicio de su actividad de representación o administración de la respectiva persona jurídica</del>, de existir un cambio en la modalidad contractual con la <del>misma</del>, por la cual se verifique una baja en sus ingresos a partir del mes de abril de 2020, la base imponible para el cálculo será <del>-respecto de los</del></p>
---	---	---

<p>Se excluye para el cálculo de esta contribución a las pensiones e incentivos jubilares pagados de conformidad con la ley.</p> <p>Para el caso de personas naturales bajo relación de dependencia los empleadores, <del>representantes y pagadores de las entidades, organismos y empresas,</del> actuarán como agentes de retención de esta contribución y la pagarán de forma mensual en el mes inmediato siguiente al que corresponda la remuneración <del>o ingreso por ejercicio profesional,</del> de conformidad con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía del agente de retención.</p> <p>Deberán pagar esta contribución, en las mismas condiciones señaladas en este artículo, todas las personas naturales, nacionales o extranjeras, que sean consideradas como residentes ecuatorianos para efectos tributarios, que perciban en este mismo plazo ingresos netos de cualquier fuente, aunque el pago de los mismos se haya realizado fuera del país.</p> <p>Se <del>podrán</del> establecer exoneraciones o rebajas a esta contribución a los ciudadanos que hubiesen sido gravemente afectados económicamente durante el tiempo que dure la declaratoria de excepción derivada</p>	<p><b>ingresos de dicha fuente- el ingreso</b> percibido en el mes de febrero de 2020 por el número de meses que correspondan. <b>Lo anterior, sin perjuicio de que, para los ingresos no relacionados con el ejercicio de la administración o representación legal, se deban aplicar las reglas señaladas en el numeral 2 de este artículo.</b></p> <p>Se excluye para el cálculo de esta contribución a las pensiones e incentivos jubilares pagados de conformidad con la ley.</p> <p>Para el caso de personas naturales bajo relación de dependencia, los empleadores actuarán como agentes de retención de esta contribución y la pagarán de forma mensual en el mes inmediato siguiente al que corresponda la remuneración, de conformidad con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía del agente de retención.</p> <p>Deberán pagar esta contribución, en las mismas condiciones señaladas en este artículo, todas las personas naturales, nacionales o extranjeras, que sean consideradas como residentes ecuatorianos para efectos tributarios, que perciban en este mismo plazo ingresos netos de cualquier fuente, aunque el pago de los mismos se haya realizado fuera del país.</p> <p>Se <b>establecerán</b> exoneraciones o rebajas a esta contribución a los ciudadanos que hubiesen sido gravemente afectados económicamente durante el tiempo que dure la declaratoria de excepción derivada</p>	<p><b>ingresos de dicha fuente- el ingreso</b> percibido en el mes de febrero de 2020 por el número de meses que correspondan. <b>Lo anterior, sin perjuicio de que, para los ingresos no relacionados con el ejercicio de la administración o representación legal, se deban aplicar las reglas señaladas en el numeral 2 de este artículo.</b></p> <p>Se excluye para el cálculo de esta contribución a las pensiones e incentivos jubilares pagados de conformidad con la ley, <b>y otras pensiones que entrega el Sistema de Seguridad Social.</b></p> <p>Para el caso de personas naturales bajo relación de dependencia, los empleadores actuarán como agentes de retención de esta contribución y la pagarán de forma mensual en el mes inmediato siguiente al que corresponda la remuneración, de conformidad con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía del agente de retención.</p> <p>Deberán pagar esta contribución, en las mismas condiciones señaladas en este artículo, todas las personas naturales, nacionales o extranjeras, que sean consideradas como residentes ecuatorianos para efectos tributarios, que perciban en este mismo plazo ingresos netos de cualquier fuente, aunque el pago de los mismos se haya realizado fuera del país.</p> <p>Se <b>establecerán</b> exoneraciones o rebajas a esta contribución a los ciudadanos que hubiesen sido gravemente afectados económicamente durante el tiempo que dure la declaratoria de excepción derivada</p>
--	--	---

<p>de la crisis ocasionada por el COVID-19, conforme a las condiciones que se definan mediante decreto ejecutivo.</p> <p>Las personas con discapacidad tendrán una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la contribución a pagar. A efectos de establecer la condición de discapacidad se estará a lo dispuesto en la normativa de la materia vigente.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones de carácter general necesarias para la aplicación, el control y el cumplimiento cabal del de lo dispuesto en este artículo.</p> <p><del>Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, según corresponda, la aplicación de esta contribución para el caso de las personas naturales con relación de dependencia del sector público se regulará conforme lo señalado en la Disposición General Tercera de esta ley.</del></p>	<p>de la crisis ocasionada por el COVID-19, conforme a las condiciones que se definan mediante decreto ejecutivo.</p> <p>Las personas con discapacidad tendrán una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la contribución a pagar. A efectos de establecer la condición de discapacidad se estará a lo dispuesto en la normativa de la materia vigente.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones de carácter general necesarias para la aplicación, el control y el cumplimiento cabal del de lo dispuesto en este artículo. <b>Las respectivas entidades públicas actuarán como agentes de retención de esta contribución y la pagarán de forma mensual en el mes inmediato siguiente al que corresponda la remuneración o ingreso por ejercicio profesional, de conformidad con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía del agente de retención.</b></p> <p><del>Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, según corresponda, la aplicación de esta contribución para el caso de las personas naturales con relación de dependencia del sector público se regulará conforme lo señalado en la Disposición General Tercera de esta ley.</del></p>	<p>de la crisis ocasionada por el COVID-19, conforme a las condiciones que se definan mediante decreto ejecutivo.</p> <p>Las personas <b>de la tercera edad, con discapacidad y enfermedades catastróficas, o que acrediten tener a su cargo una persona con discapacidad,</b> tendrán una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la contribución a pagar. A efectos de establecer la condición de discapacidad se estará a lo dispuesto en la normativa de la materia vigente.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones de carácter general necesarias para la aplicación, el control y el cumplimiento cabal del de lo dispuesto en este artículo. <b>Las respectivas entidades públicas actuarán como agentes de retención de esta contribución y la pagarán de forma mensual en el mes inmediato siguiente al que corresponda la remuneración o ingreso por ejercicio profesional, de conformidad con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía del agente de retención.</b></p>
<p><b>Art. 4.- Contribución humanitaria única sobre las utilidades de las sociedades.-</b> Todas las sociedades que realicen actividades económicas, y que fueren sujetos pasivos de impuesto a la renta, pagarán una contribución del cinco por ciento (5%) calculada sobre el resultado mayor entre la utilidad gravable y la</p>	<p><b>Artículo 4.- Contribución humanitaria única sobre las utilidades de las sociedades.-</b> Todas las sociedades que realicen actividades económicas, y que fueren sujetos pasivos de impuesto a la renta, pagarán una contribución del cinco por ciento (5%) calculada sobre el resultado mayor entre la utilidad gravable y la</p>	<p><b>Artículo 4.- Contribución humanitaria única sobre las utilidades de las sociedades.-</b> Todas las sociedades que realicen actividades económicas, y que fueren sujetos pasivos de impuesto a la renta, pagarán una contribución del cinco por ciento (5%) calculada sobre el resultado mayor entre la utilidad gravable y la</p>

<p>utilidad disponible para distribución del año fiscal 2018, siempre que la misma haya sido igual o mayor a un millón de dólares (USD \$ 1.000.000,00).</p> <p>Las empresas que hubieren sido constituidas a partir del 1 de enero del 2019, pagarán una contribución similar tomando como base el año fiscal 2019.</p> <p>Se podrán establecer exoneraciones o rebajas del pago de esta contribución a las sociedades cuya actividad corresponda a sectores de la economía que hayan sufrido una afectación grave y directa en su actividad económica como consecuencia de la crisis sanitaria derivada por el COVID-19, <del>en las condiciones que se definan en el Reglamento a esta Ley.</del></p> <p>El pago se realizará en <del>tres (3)</del> cuotas mensuales, a partir de la promulgación de esta ley en el Registro Oficial, de conformidad con el noveno dígito del RUC de la sociedad. Esta contribución podrá estar sujeta únicamente a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta tres meses desde la fecha de exigibilidad de la obligación, sin que se exija la cuota de pago inmediato a la que se refiere el numeral 3 del artículo 152 del Código Tributario.</p>	<p>utilidad disponible para distribución del año fiscal 2019, siempre que la misma haya sido igual o mayor a <del>un</del> millón de dólares (USD 1.000.000,00).</p> <p><del>Las empresas que hubieren sido constituidas a partir del 1 de enero del 2020, pagarán una contribución igual, tomando como base los dos primeros meses del año fiscal 2020.</del></p> <p>De igual manera, esta contribución será aplicable en las mismas condiciones previstas en este artículo, a las instituciones del sistema financiero popular y solidario que no gocen de la exención de impuesto a la renta, de conformidad con la ley.</p> <p>Se podrán establecer exoneraciones o rebajas del pago de esta contribución a las sociedades cuya actividad corresponda a sectores de la economía que hayan sufrido una afectación grave y directa en su actividad económica <b>en los meses de marzo, abril y mayo</b> como consecuencia de la crisis sanitaria derivada por el COVID-19, <b>afectándose sus ingresos en un 30% en relación con los mismos meses del año 2019.</b></p> <p>El pago se realizará en <b>seis (6)</b> cuotas mensuales, a partir de la promulgación de esta ley en el Registro Oficial, de conformidad con el noveno dígito del RUC de la sociedad. Esta contribución podrá estar sujeta únicamente a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta tres meses desde la fecha de exigibilidad de la obligación, sin que se exija la cuota de pago inmediato a la que se refiere el numeral 3 del artículo 152 del Código Tributario.</p>	<p>utilidad disponible para distribución del año fiscal 2019, siempre que la misma haya sido igual o mayor a <b>dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000,00).</b></p> <p>De igual manera, esta contribución será aplicable en las mismas condiciones previstas en este artículo, a las instituciones del sistema financiero popular y solidario que no gocen de la exención de impuesto a la renta, de conformidad con la ley.</p> <p>Se podrán establecer exoneraciones o rebajas del pago de esta contribución a las sociedades cuya actividad corresponda a sectores de la economía que hayan sufrido una afectación grave y directa en su actividad económica <b>en los meses de marzo, abril y mayo</b> como consecuencia de la crisis sanitaria derivada por el COVID-19, <b>afectándose sus ingresos en un 30% en relación con los mismos meses del año 2019.</b></p> <p>El pago se realizará en <b>seis (6)</b> cuotas mensuales, a partir de la promulgación de esta ley en el Registro Oficial, de conformidad con el noveno dígito del RUC de la sociedad. Esta contribución podrá estar sujeta únicamente a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta tres meses desde la fecha de exigibilidad de la obligación, sin que se exija la cuota de pago inmediato a la que se refiere el numeral 3 del artículo 152 del Código Tributario.</p>
---	--	---

	<p>No formarán parte de la base imponible de esta contribución las utilidades que una empresa recibió de otra, y que consecuentemente causaría duplicidad de pago.</p>	<p>No formarán parte de la base imponible de esta contribución las utilidades que una empresa recibió de otra, y que consecuentemente causaría duplicidad de pago.</p>
	<p><b>Artículo 5.- Contribución solidaria sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capitales existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior.-</b> <del>Se establece por una sola vez la contribución humanitaria del 2% del avalúo catastral del año 2020, sobre todos los bienes inmuebles existentes en el Ecuador; y, sobre el valor patrimonial proporcional de los derechos representativos de capital de sociedades residentes en el Ecuador, en la parte que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pertenezcan de manera directa a una sociedad residente en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición o no se conozca su residencia.</del></p> <p><del>Esta contribución se pagará en 6 cuotas mensuales, a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme al noveno dígito del RUC. Las sociedades extranjeras sin RUC deberán pagar la presente contribución hasta el día 28 del mes correspondiente.</del></p> <p><del>La contribución prevista en este artículo únicamente podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo de hasta seis meses contados a partir del primer mes de su obligación de pago, sin que se exija el pago de la cuota establecida en el artículo 152 del Código Tributario.</del></p> <p><del>Se establece una rebaja del 10% de esta contribución a favor de aquellas sociedades cuya actividad corresponda a sectores de la economía que hayan</del></p>	<p><b>Artículo 5.- Contribución solidaria sobre bienes inmuebles en el Ecuador de propiedad de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales.-</b> Las sociedades o personas naturales domiciliadas en paraísos fiscales que tengan la propiedad de bienes inmuebles en el Ecuador, pagarán por una sola vez una contribución del 2% sobre el avalúo catastral del ejercicio fiscal 2020.</p> <p>Para la aplicación de este artículo el Servicio de Rentas Internas emitirá el respectivo reglamento que contenga las condiciones para su declaración y pago.</p> <p>Sobre el valor de estos bienes inmuebles, no se pueden generar otras obligaciones de carácter solidario por la emergencia sanitaria que las contenidas en esta ley.</p>

	<p>sufrido una afectación grave y directa en su actividad económica como consecuencias de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para efectos de la aplicación de este artículo, se considerará que hay una “afectación grave y directa” cuando exista una reducción de al menos el 70% entre el promedio de sus ventas brutas realizadas en marzo y abril de 2020 comparado con el promedio de las realizadas en los meses de enero y febrero del mismo año. En caso de que el porcentaje de afectación sea del 90% o más, se aplicará una exención total de la contribución. El Reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento necesario para la aplicación esta disposición.</p> <p>Las sociedades residentes en el Ecuador cuyos titulares de derechos representativos de capital sean sociedades no residentes sujetos a esta contribución, serán sustitutos del contribuyente de conformidad con el Código Tributario.</p>	
<p><b>Art. 5.- Multas e intereses.-</b> El sujeto pasivo o agente de retención que dentro de los plazos establecidos no declare total o parcialmente cualquiera de las contribuciones previstas en esta ley, será sancionado con una multa del 3% de los valores no declarados, por cada mes de retraso. Los intereses se calcularán de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.</p>	<p><b>Artículo 6.- Multas e intereses.-</b> El sujeto pasivo o agente de retención que dentro de los plazos establecidos no declare total o parcialmente cualquiera de las contribuciones previstas en esta ley, será sancionado con una multa del 1,5% de los valores no declarados, por cada mes de retraso. Los intereses se calcularán de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.</p>	<p><b>Artículo 6.- Multas e intereses.-</b> El sujeto pasivo o agente de retención que dentro de los plazos establecidos no declare total o parcialmente cualquiera de las contribuciones previstas en esta ley, será sancionado con una multa del 1,5% de los valores no declarados, por cada mes de retraso. Los intereses se calcularán de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.</p>
<p><b>Art. 6.- <del>Deducibilidad y crédito tributario.-</del></b> Las contribuciones establecidas en esta Ley <del>no</del> podrán ser utilizadas como crédito tributario, <del>ni como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos.</del></p>	<p><b>Artículo 7.- <del>Crédito tributario.-</del></b> El valor declarado y pagado de las contribuciones establecidas en esta Ley <del>podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago de impuesto a la renta a partir del ejercicio fiscal 2022, del mismo contribuyente, a razón del 20% de dicho valor, en cada año.</del></p>	

	<p><del>En caso de que el valor que se utilizará como crédito tributario sea mayor al impuesto a la renta causado sumado las retenciones en la fuente efectuadas en el respectivo ejercicio fiscal, será considerado como pago definitivo de impuesto a la renta y no será susceptible de devolución. Los valores pagados por estas contribuciones no serán deducibles para el cálculo del impuesto a la renta.</del></p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO II</b> <b>MEDIDAS SOLIDARIAS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA</b></p>		<p align="center"><b>CAPÍTULO II</b> <b>MEDIDAS SOLIDARIAS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA</b></p>
<p><b>Art. 7.- Pensiones educativas.-</b> Durante todo el año 2020, las guarderías, escuelas, colegios y universidades particulares no podrán suspender, bajo ninguna forma, la asistencia y evaluación a alumnos por retraso en los pagos de pensiones.</p>	<p><b>Artículo 8.- Pensiones educativas.-</b> <del>Durante todo el año 2020, las guarderías, centros de desarrollo infantil, escuelas, colegios y universidades particulares</del> no podrán suspender, bajo ninguna forma, la asistencia y evaluación a alumnos por retraso en los pagos de pensiones.</p>	<p><b>Artículo 7.- Pensiones educativas.-</b> Los centros de desarrollo infantil, instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del Sistema Nacional de Educación y las instituciones del Sistema de Educación Superior no podrán suspender, bajo ninguna forma, la asistencia y evaluación a alumnos por retraso en los pagos de pensiones durante todo el año 2020 o durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, realizará en un plazo de 15 días a partir de la emisión de la presente Ley, un estudio que defina el porcentaje de becas y ayudas económicas que durante la emergencia sanitaria los centros de desarrollo infantil, instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del Sistema Nacional de Educación deben otorgar a sus estudiantes.</p> <p>Durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, las Instituciones de Educación Superior Particulares ampliarán sus programas de</p>

<p>A las instituciones educativas privadas <b>que hubieren acordado</b> una rebaja de pensiones de al menos veinte por ciento (20%) en relación al valor de las pensiones del mes de marzo del año 2020, en el caso del régimen Sierra, o a la última pensión cobrada en el caso de las instituciones del régimen Costa, el Gobierno Nacional <del>podrá</del> entregar ayudas mediante compensaciones monetarias o no monetarias para cubrir parte de la pensión del presente año lectivo <b>de los alumnos menores de dieciocho años</b>, en aquellos segmentos de la población más vulnerables, con el fin de garantizar la continuidad educativa. El valor total de la compensación entregada a la institución educativa privada se traducirá obligatoriamente en una disminución del valor que se pague en la pensión, de acuerdo a los términos que establezca el Reglamento.</p>	<p><del>Las instituciones educativas privadas deberán acordar una rebaja de pensiones de al menos veinte por ciento (20%) en relación al valor de las pensiones del mes de marzo del año 2020, en el caso del régimen Sierra, o a la última pensión cobrada en el caso de las instituciones del régimen Costa.</del> El Gobierno Nacional entregará ayudas mediante compensaciones monetarias o no monetarias para cubrir parte de la pensión del presente año lectivo <b>a las guarderías, centros de desarrollo infantil, escuelas y colegios</b>, en aquellos segmentos de la población más vulnerables, con el fin de garantizar la continuidad educativa. El valor total de la compensación <del>entregada</del> a la institución educativa privada se traducirá obligatoriamente en una disminución del valor que se pague en la pensión, de acuerdo con los términos que establezca el Reglamento.</p>	<p>becas o su equivalente en ayudas económicas del 10% a por lo menos el 20% del número de sus estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior.</p> <p><b>De manera excepcional, de ser el caso</b>, el Gobierno Nacional entregará ayudas mediante compensaciones monetarias o no monetarias para cubrir parte de la pensión del presente año lectivo <b>a las guarderías, centros de desarrollo infantil, escuelas y colegios</b>, en aquellos segmentos de la población más vulnerables, con el fin de garantizar la continuidad educativa. El valor total que se pudiere establecer como compensación <b>y que sea entregado</b> a la institución educativa privada se traducirá obligatoriamente en una disminución del valor que se pague en la pensión, de acuerdo con los términos que establezca el Reglamento <b>de esta Ley</b>.</p> <p>El Ministerio de Educación en un plazo de 30 días establecerá un plan emergente para priorizar el fortalecimiento de la educación pública para que las unidades educativas tengan acceso a equipos necesarios para una educación virtual de calidad, además de mantener los proyectos de desayuno escolar.</p>
<p><b>Art. 8.- Suspensión temporal de desahucio en materia de inquilinato.-</b> Durante todo el tiempo que dure el confinamiento mandatorio establecido por el Gobierno Nacional, y hasta sesenta días después de su conclusión, no se podrán ejecutar desahucios a arrendatarios de <del>viviendas</del> por cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Inquilinato, excepto en los casos de peligro de destrucción o ruina del</p>	<p><b>Artículo 9.- Suspensión temporal de desahucio en materia de inquilinato.-</b> Durante todo el tiempo <del>que dure el confinamiento mandatorio establecido por el Gobierno Nacional</del>, y hasta sesenta días después de su conclusión, no se podrán ejecutar desahucios a arrendatarios de bienes inmuebles, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Inquilinato, excepto en los casos de peligro de destrucción o ruina</p>	<p><b>Artículo 8.- Suspensión temporal de desahucio en materia de inquilinato.-</b> Durante el tiempo <b>de vigencia del estado de excepción</b>, y hasta sesenta días después de su conclusión, no se podrán ejecutar desahucios a arrendatarios de bienes inmuebles, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Inquilinato, excepto en los casos de peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local</p>

<p>edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación, así como de uso del inmueble para actividades ilegales.</p> <p>Para que los arrendatarios puedan acogerse a esta suspensión temporal, deberán cancelar al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los cánones pendientes.</p> <p>Esta suspensión podrá extenderse en caso de que arrendatario y arrendador acuerden por escrito un plan de pagos sobre los valores adeudados. El acuerdo suscrito tendrá calidad de título ejecutivo.</p> <p>Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de las obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario.</p>	<p>del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación, así como de uso del inmueble para actividades ilegales.</p> <p>Para que los arrendatarios puedan acogerse a esta suspensión temporal, deberán cancelar al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los cánones pendientes <b>y en el caso de locales comerciales, que el arrendatario demuestre que sus ingresos se han afectado en al menos un 30% con relación al mes de febrero de 2020.</b></p> <p>Esta suspensión podrá extenderse en caso de que arrendatario y arrendador acuerden por escrito un plan de pagos sobre los valores adeudados. El acuerdo suscrito tendrá calidad de título ejecutivo.</p> <p>Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de las obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario.</p> <p><b>En los casos que el arrendador pertenezca a un grupo de atención prioritaria, y el canon arrendaticio sea su medio de subsistencia, no aplicará la suspensión temporal del pago de cánones arrendaticios, salvo que el arrendatario pertenezca también a un grupo de atención prioritaria, caso en el que las partes llegarán a un acuerdo.</b></p>	<p>arrendado y que haga necesaria la reparación, así como de uso del inmueble para actividades ilegales.</p> <p>Para que los arrendatarios puedan acogerse a esta suspensión temporal, deberán cancelar al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los cánones pendientes <b>y en el caso de locales comerciales, que el arrendatario demuestre que sus ingresos se han afectado en al menos un 30% con relación al mes de febrero de 2020.</b></p> <p>Esta suspensión podrá extenderse en caso de que arrendatario y arrendador acuerden por escrito un plan de pagos sobre los valores adeudados. El acuerdo suscrito tendrá calidad de título ejecutivo.</p> <p>Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de las obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario.</p> <p><b>En los casos que el arrendador pertenezca a un grupo de atención prioritaria, y el canon arrendaticio sea su medio de subsistencia, no aplicará la suspensión temporal del pago de cánones arrendaticios, salvo que el arrendatario pertenezca también a un grupo de atención prioritaria, caso en el que las partes llegarán a un acuerdo.</b></p>
<p><b>Art. 9.- No incremento de servicios básicos.-</b> Durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia <del>de esta Ley</del>, se prohíbe el incremento en valores, tarifas o tasas de servicios básicos, incluyendo los servicios de telecomunicaciones, sean estos</p>	<p><b>Artículo <del>10</del>.- No incremento de servicios básicos.-</b> Durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia <del>del estado de excepción</del>, se prohíbe el incremento en valores, tarifas o tasas de servicios básicos, incluyendo los servicios de telecomunicaciones, sean estos prestados de manera</p>	<p><b>Artículo 9.- No incremento de costos en servicios básicos.-</b> Durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia <del>del estado de excepción</del>, se prohíbe el incremento en valores, tarifas o tasas de servicios básicos, incluyendo los servicios de telecomunicaciones</p>

<p>prestados de manera directa por instituciones públicas, por delegación o por privados.</p> <p>Esta disposición no dará derecho a ningún tipo de indemnización, compensación o pago a los concesionarios de servicios públicos, ni aún en los casos en los que contractualmente se haya estipulado reajustes de tarifas o precios.</p>	<p>directa por instituciones públicas, por delegación o por privados.</p> <p>Todas las empresas de servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones e Internet, suspenderán temporalmente los cortes por falta de pago de estos servicios, mientras permanezca vigente el estado de excepción y hasta por dos meses después; y establecerán mecanismos para la disminución, el diferimiento o reprogramación de las deudas que se generen por estos conceptos por un plazo máximo de hasta 12 meses, sin que generen intereses de mora.</p> <p>Las compañías proveedoras del servicio de internet garantizarán la prestación de los elementos que integran el servicio y mantendrán, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad del servicio.</p> <p>Esta disposición no dará derecho a ningún tipo de indemnización, compensación o pago a los concesionarios de servicios públicos, ni aún en los casos en los que contractualmente se haya estipulado reajustes de tarifas o precios.</p>	<p>e internet, sean estos prestados de manera directa por instituciones públicas, por delegación o por privados.</p> <p>Todas las empresas de servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones e Internet, suspenderán temporalmente los cortes por falta de pago de estos servicios, mientras permanezca vigente el estado de excepción y hasta por dos meses después de su terminación. En el plazo de 15 días después de la vigencia de esta ley, establecerán mecanismos para la disminución, el diferimiento o reprogramación de las deudas que se generen por estos conceptos por un plazo máximo de hasta 12 meses, sin que generen intereses de mora.</p> <p>Las compañías proveedoras del servicio de internet garantizarán la prestación de los elementos que integran el servicio y mantendrán, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad del servicio.</p> <p>Esta disposición no dará derecho a ningún tipo de indemnización, compensación o pago a los concesionarios de servicios públicos, ni aún en los casos en los que contractualmente se haya estipulado reajustes de tarifas o precios.</p>
	<p><b>Artículo 11.- Rebaja en costo del servicio eléctrico.-</b> Para los usuarios del servicio público de energía eléctrica ubicados en los primeros dos quintiles de nivel de ingresos, la Agencia Nacional de Control y Regulación de Electricidad dispondrá una rebaja del 10% en el valor total del servicio de electricidad en los consumos de los meses de marzo, abril y mayo de 2020.</p>	<p><b>Artículo 10.- Rebaja en costo del servicio eléctrico.-</b> Para los usuarios del servicio público de energía eléctrica ubicados en los primeros dos quintiles de nivel de ingresos, la Agencia Nacional de Control y Regulación de Electricidad dispondrá una rebaja del 10% en el valor total del servicio de electricidad en los consumos de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020; y también dispondrá la rebaja de los cargos</p>

		<p>por energía en horas de la madrugada para incentivar la reactivación productiva.</p> <p>De igual forma la Agencia Nacional de Control y Regulación de Electricidad dispondrá los procedimientos necesarios para que los cargos de potencia de industrias y comercios que no han laborado durante el estado de excepción y registran disminución en su consumo promedio de energía sean revisados de forma proporcional a la disminución de dicho consumo.</p>
<p><b>Art. 10.- Prohibición de terminación de pólizas de salud ni suspensión de su cobertura por mora.-</b> Durante el tiempo que dure el estado de excepción por la emergencia sanitaria del COVID-19, las compañías <del>aseguradoras privadas</del> no podrán cancelar o dar por terminadas las pólizas de seguros de salud ni los contratos de medicina prepagada, ni suspender la cobertura de las mismas, si es que <del>se</del> presentan atrasos <del>de hasta sesenta días (60), adicionales a los que establezcan los contratos respectivos, en los pagos por parte de los asegurados.</del></p> <p>Los montos no pagados se prorratearán para los meses de vigencia del contrato, sin que generen intereses de mora.</p>	<p><b>Artículo 12.- Prohibición de terminación de pólizas de salud ni suspensión de su cobertura por mora.-</b> Durante el tiempo que dure el estado de excepción por la emergencia sanitaria del COVID-19, las compañías <del>de salud prepagada y las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica,</del> no podrán cancelar o dar por terminadas las pólizas de seguros de salud, ni los contratos de medicina prepagada, ni suspender la cobertura de las mismas, <del>ni las prestaciones sanitarias contractualmente estipuladas, si es que los contratantes, usuarios, beneficiarios o asegurados presentaren atrasos en los pagos de hasta tres meses consecutivos previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica.</del></p> <p>Los montos no pagados se prorratearán para los meses de vigencia del contrato, sin que generen intereses de mora.</p>	<p><b>Artículo 11.- Prohibición de terminación de pólizas de salud ni suspensión de su cobertura por mora.-</b> Durante el tiempo que dure el estado de excepción por la emergencia sanitaria del COVID-19, las compañías <del>de salud prepagada y las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica,</del> no podrán cancelar o dar por terminadas las pólizas de seguros de salud, ni los contratos de medicina prepagada, ni suspender la cobertura de las mismas, <del>ni las prestaciones sanitarias contractualmente estipuladas, si es que los contratantes, usuarios, beneficiarios o asegurados presentaren atrasos en los pagos de hasta tres meses consecutivos previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica.</del></p> <p>Los montos no pagados se prorratearán para los meses de vigencia del contrato, sin que generen intereses de mora.</p>

<p>Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de las obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario.</p>	<p>Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario.</p>	<p>Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario.</p>
<p><b>Art. 14.- Extensión de cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-</b> Durante los meses de abril, mayo, junio y julio, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social extenderá la cobertura en prestaciones de salud en sesenta días (60) adicionales a aquellos afiliados que hayan quedado cesantes por pérdida de su trabajo en ese período.</p>	<p><b>Artículo 13.- Extensión de cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-</b> <del>Durante los meses de abril, mayo, junio y julio,</del> el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social extenderá la cobertura en prestaciones de salud <del>en</del> sesenta días (60) adicionales a <del>aquellos</del> afiliados que hayan quedado cesantes por pérdida <del>de su trabajo en ese período.</del></p>	<p><b>Artículo 12.- Extensión de cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-</b> El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social extenderá la cobertura en las prestaciones de salud, <del>hasta</del> sesenta (60) días adicionales a <del>los establecidos en la Ley por el cese de aportaciones, en favor de todos sus</del> afiliados <del>cualquiera sea el régimen y que hayan quedado cesantes, o en mora por pérdida de ingresos a partir de la declaratoria del Estado de Excepción por emergencia sanitaria del COVID-19 y mientras esta subsista.</del></p>
<p><b>Art. 12.- Facilidades de pago a la seguridad social.-</b> Las micro y pequeñas empresas, que no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, podrán realizarlas sin la generación de intereses y multas; así mismo no se generará responsabilidad patronal. El Consejo Directivo del IESS regulará los mecanismos de pago, así como la implementación de facilidades en el pago de estas obligaciones.</p>	<p><b>Artículo 14.- Facilidades de pago a la seguridad social.-</b> Las <del>personas naturales que ejercen actividades económicas, las</del> micro y pequeñas empresas, <del>así como las restantes empresas que se mantuvieron cerradas durante el estado de excepción,</del> que no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, podrán realizarlas sin la generación de intereses y multas; así mismo no se generará responsabilidad patronal. El Consejo Directivo del IESS regulará los mecanismos de pago, <del>así como la implementación de facilidades en el pago de estas</del> obligaciones.</p>	<p><b>Artículo 13.- Facilidades de pago a la seguridad social.-</b> Las <del>personas naturales que ejercen actividades económicas, las</del> micro y pequeñas empresas, <del>así como las restantes empresas y cooperativas de bienes y servicios que se mantuvieron cerradas durante el estado de excepción,</del> que no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, podrán realizarlas sin la generación de intereses, multas, <del>ni recargos;</del> así mismo no se generará responsabilidad patronal.</p> <p>Se otorgará, asimismo, <del>facilidades de pago sin generación de intereses, multas ni recargos, a los afiliados comprendidos dentro del régimen especial del seguro voluntario que no hayan cumplido con sus aportaciones en los referidos meses.</del></p> <p>El Consejo Directivo del IESS regulará los mecanismos y facilidades de pago de estas obligaciones.</p>

**Artículo 15.- Créditos Productivos para la Reactivación Económica y Protección del Empleo en el Sector Privado.-** A partir de la promulgación de la presente ley, ~~a fin de evitar la ruptura de la cadena de pagos, las entidades financieras públicas, privadas y de la economía popular y solidaria, implementarán líneas de crédito, priorizando al sector productivo dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), cooperativas o asociaciones de comerciantes y trabajadores por cuenta propia. Estas líneas de crédito deberán propender a incluir condiciones como periodos de gracia, amplios plazos de pago; y tasas de interés preferenciales.~~

La banca pública creará líneas de crédito específicas destinadas a cobertura de pagos de nómina y capital de trabajo por montos equivalentes a 3 meses de

**Artículo 14.- Créditos Productivos para la Reactivación Económica y Protección del Empleo en el Sector Privado.-** A partir de la promulgación de la presente ley, y con la finalidad de evitar la ruptura de la cadena de pagos, reactivar la economía y proteger el empleo, las entidades del sistema financiero nacional, ofrecerán líneas de crédito de rápido desembolso que incluirán condiciones especiales, tales como: periodos de gracia, amplios plazos de pago; y tasas de interés preferenciales.

Si las entidades del sistema financiero nacional que a partir de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, otorgaren créditos a MIPYMES, del tipo comercial ordinario, productivo o microcrédito, superiores a 25.000 dólares, a un plazo mínimo de cuarenta y ocho meses, podrán deducirse del impuesto a la renta el 50% del valor de los intereses recibidos por pago de estos préstamos.

En el caso que los créditos de corto plazo, es decir de menos de un año de plazo, concedidos a empresas por montos superiores a los 10.000 dólares se modificaren a uno de largo plazo no menor a dos años con el objeto de precautelar la liquidez y el empleo en la economía. Las entidades del sistema financiero nacional, podrán deducirse del impuesto a la renta el 50% del valor de los intereses recibidos en los créditos desde esta modificación de plazo.

La banca pública creará líneas de crédito específicas destinadas a cobertura de pagos de nómina y capital de trabajo por montos equivalentes a 3 meses de

	<p>operación; y, priorizará en sus operaciones de crédito el destinado al sector productivo <del>sobre el de consumo</del>.</p> <p>A efectos que se dé cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, el estado ecuatoriano brindará facilidades de liquidez y garantías <del>especiales</del>, sobre los créditos emitidos bajo esta disposición, según los lineamientos que establezca el reglamento a esta ley.</p> <p><del>El Estado ecuatoriano brindará seguros y/o garantías sobre los créditos emitidos bajo esta disposición, según los lineamientos que establezca el reglamento a esta ley.</del></p>	<p>operación; y, priorizará en sus operaciones de crédito el destinado al sector productivo.</p> <p>A efectos que se dé cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, el estado ecuatoriano brindará facilidades de liquidez, y el Fondo Nacional de Garantía brindará seguros y/o garantías, sobre los créditos emitidos bajo esta disposición, según los lineamientos que establezca el reglamento a esta ley.</p>
	<p><b>Artículo 16.- Tasas de Interés para la Reactivación.-</b> La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, a efectos de analizar el proceso que permita la revisión de las tasas de interés máximas vigentes para los segmentos de crédito, durante el 2020 y 2021, emitirá una resolución técnica sobre liquidez, solvencia y estrés del sistema financiero. <del>El reglamento a la presente ley regulará el proceso antes señalado.</del></p>	<p><b>Artículo 15.- Tasas de Interés para la Reactivación.-</b> La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, a efectos de viabilizar el proceso que permita la revisión de las tasas de interés máximas vigentes para todos los segmentos de crédito, durante los años 2020 y 2021, emitirá una resolución técnica sobre liquidez, solvencia y estrés del sistema financiero, para normar lo dispuesto en este artículo.</p>
	<p><b>Artículo 17.- Reprogramación de Pago de Cuotas por Obligaciones con Entidades del Sistema Financiero Nacional y no Financiero.-</b> La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir un procedimiento para que, durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, todas las Entidades del Sistema Financiero Nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de</p>	<p><b>Artículo 16.- Reprogramación de Pago de Cuotas por Obligaciones con Entidades del Sistema Financiero Nacional y no Financiero.-</b> La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una Resolución para que, durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, todas las Entidades del Sistema Financiero Nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de</p>

	<p>crédito, <del>reprogramen</del> el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.</p> <p>El pago de las cuotas reprogramadas será exigible a partir de los noventa días de terminado el periodo de estado de excepción por calamidad pública y se podrá diferir a pedido del deudor en hasta 6 meses. Así mismo, durante el periodo del estado de excepción y hasta que este finalice, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses <del>de financiamiento o de</del> mora sobre el capital de los valores suspendidos.</p> <p>La reprogramación que trata este artículo se aplicará a favor de las personas naturales o jurídicas que se encuentren impedidos de efectuar sus actividades o labores como consecuencia del estado de excepción por calamidad pública, para lo cual, bastará únicamente la suscripción de una declaración que en tal sentido lo realicen los usuarios de forma electrónica, <del>y que deben implementar las instituciones referidas para este fin.</del></p>	<p>crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.</p> <p>El pago de las cuotas reprogramadas será exigible a partir de los noventa días de terminado el periodo de estado de excepción por calamidad pública y se podrá diferir a pedido del deudor en hasta 6 meses. Asimismo, durante el periodo del estado de excepción y hasta que este finalice, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar <del>recargos,</del> ni intereses por mora sobre el capital de los valores suspendidos.</p> <p>La reprogramación que trata este artículo se aplicará a favor de las personas naturales o jurídicas que se encuentren impedidas de efectuar sus actividades o labores como consecuencia del estado de excepción por calamidad pública, para lo cual, bastará únicamente la suscripción de una declaración que en tal sentido lo realicen los usuarios de forma electrónica.</p> <p>Las entidades del sistema financiero, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito no modificarán las calificaciones de riesgo de las personas sujetos de la reprogramación de obligaciones, mientras estas duren, y cumplan con los cronogramas de pago.</p>
	<p><b>Artículo 18.- Reprogramación de Pago de Cuotas de Seguros.-</b> Durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública las empresas de</p>	<p><b>Artículo 17.- Reprogramación de Pago de Cuotas de Seguros.-</b> Durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública las empresas de</p>

	<p>seguros generales y seguros de vida reprogramarán el cobro de cuotas mensuales de seguros.</p> <p>Las empresas de seguros generales reprogramarán el cobro de cuotas en pólizas de fiel cumplimiento de contrato y buen uso del anticipo dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p> <p>Una vez terminado el estado de excepción por calamidad pública los valores reprogramados serán pagados en cuotas prorrateadas durante la vigencia de la póliza de seguros hasta máximo de 6 meses contados desde la fecha de terminación del estado de excepción.</p> <p>La reprogramación que trata este artículo se aplicará a favor de las personas naturales o jurídicas que se encuentren impedidos de efectuar sus actividades o labores como consecuencia del estado de excepción por calamidad pública, para lo cual, bastará únicamente la suscripción de una declaración que en tal sentido lo realicen los usuarios de forma electrónica, <del>y que deben implementar las instituciones referidas para este fin.</del></p> <p>La reprogramación de pago de las cuotas de seguros no implicará la pérdida o suspensión de la cobertura y beneficios a favor de los asegurados.</p>	<p>seguros generales y seguros de vida reprogramarán el cobro de cuotas mensuales de seguros.</p> <p>Las empresas de seguros generales reprogramarán el cobro de cuotas en pólizas de fiel cumplimiento de contrato y buen uso del anticipo dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p> <p>Una vez terminado el estado de excepción por calamidad pública los valores reprogramados serán pagados en cuotas prorrateadas durante la vigencia de la póliza de seguros hasta máximo de 6 meses contados desde la fecha de terminación del estado de excepción.</p> <p>La reprogramación que trata este artículo se aplicará a favor de las personas naturales o jurídicas que se encuentren impedidas de efectuar sus actividades o labores como consecuencia del estado de excepción por calamidad pública, para lo cual, bastará únicamente la suscripción de una declaración que en tal sentido lo realicen los usuarios de forma electrónica.</p> <p>La reprogramación de pago de las cuotas de seguros no implicará la pérdida o suspensión de la cobertura y beneficios a favor de los asegurados.</p>
	<p><b>Artículo 19.- Suspensión de la Matriculación y Revisión Vehicular.-</b> Se suspende el cobro de multas e intereses de todos los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica generados durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública.</p>	<p><b>Artículo 18.- Suspensión de la Matriculación y Revisión Vehicular.-</b> Se suspende el cobro de multas e intereses de todos los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica generados durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública.</p>

	<p>Al terminar el estado de excepción la Agencia Nacional de Tránsito emitirá las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los procesos de matriculación y revisión técnica mecánica.</p>	<p>Al terminar el estado de excepción la Agencia Nacional de Tránsito emitirá las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los procesos de matriculación y revisión técnica mecánica.</p>
		<p><b>Artículo 19.- Fijación de precios del consumo popular.-</b> La Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, definirá la política de precios necesaria, para los artículos que forman parte de la canasta familiar básica de beneficio del consumo popular, aplicables durante el estado de excepción por calamidad pública y que estarán vigentes hasta finalizar el año 2020. Las entidades respectivas realizarán controles permanentes que aseguren el cumplimiento de la fijación de precios para evitar la especulación.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>CUENTA ESPECIAL DE ASISTENCIA HUMANITARIA E IMPULSO A LA ECONOMÍA</b></p>		
<p><b>Art. 13.- Constitución de la cuenta especial.-</b> El Gobierno Nacional constituirá una cuenta especial, y con fin exclusivo de asistencia humanitaria e impulso a la economía, aplicando las mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, para recaudar y administrar recursos de una manera transparente y eficiente para enfrentar la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como para enfrentar los problemas económicos y sociales que dicha emergencia produzca, sostenimiento del empleo y fomento de actividades productivas, cuyos beneficiarios serán los destinatarios de los planes, programas, proyectos y actividades de instituciones públicas o privadas, pueblos, comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acuerdo a las políticas que se establezca para el efecto.</p>	<p><b>Artículo 20.- Constitución de la cuenta especial.-</b> El Gobierno Nacional constituirá una cuenta especial, y con fin exclusivo de asistencia humanitaria e impulso a la economía, aplicando las mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, para recaudar y administrar recursos de una manera transparente y eficiente para enfrentar la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como para enfrentar los problemas económicos y sociales que dicha emergencia produzca, sostenimiento del empleo y fomento de actividades productivas, cuyos beneficiarios serán los destinatarios de los planes, programas, proyectos y actividades de instituciones públicas o privadas, pueblos, comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acuerdo a las políticas que se establezca para el efecto.</p>	<p><b>Artículo 20.- Constitución de la cuenta especial.-</b> El Gobierno Nacional constituirá una cuenta especial con el fin exclusivo de asistencia humanitaria e impulso a la economía, aplicando las mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, para recaudar y administrar recursos de una manera transparente y eficiente para enfrentar la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como para enfrentar los problemas económicos y sociales que dicha emergencia produzca, sostenimiento del empleo y fomento de actividades productivas, cuyos beneficiarios serán los destinatarios de los planes, programas, proyectos y actividades de instituciones públicas o privadas, pueblos, comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acuerdo a las políticas que se establezca para el efecto.</p>

<p>El Presidente de la República nombrará a cinco (5) miembros de la sociedad civil con idoneidad y probidad, que conformarán <del>un consejo consultivo y</del> de observación del correcto manejo de la cuenta especial, sin perjuicio de las acciones de control que realicen las instituciones públicas competentes. Los observadores cumplirán estas funciones ad honorern y no recibirán ninguna remuneración o bonificación, excepto el pago de viáticos cuando sea imprescindible. Tendrán acceso pleno, inmediato e irrestricto a toda la información relacionada con las políticas, decisiones, destino, uso, fiscalización y control de los recursos de la cuenta única y de los planes, programas, proyectos y actividades que desde ella se financien.</p> <p>Las políticas de prioridad, uso y destino de los recursos de la cuenta única serán definidos por el Presidente de la República y serán administrados de la misma manera y con todas las prevenciones legales con las que se administran los recursos públicos. Los recursos de la cuenta especial ingresarán a través del Presupuesto General del Estado y sólo podrán ser utilizados para los fines aquí descritos.</p>	<p>El Presidente de la República nombrará a cinco (5) miembros de la sociedad civil con idoneidad y probidad, que conformarán <del>una veeduría</del> de observación del correcto manejo de la cuenta especial, sin perjuicio de las acciones de control que realicen las instituciones públicas competentes. Los observadores cumplirán estas funciones ad honorem y no recibirán ninguna remuneración o bonificación, excepto el pago de viáticos cuando sea imprescindible. Tendrán acceso pleno, inmediato e irrestricto a toda la información relacionada con las políticas, decisiones, destino, uso, fiscalización y control de los recursos de la cuenta única y de los planes, programas, proyectos y actividades que desde ella se financien.</p> <p>Las políticas de prioridad, uso y destino de los recursos de la cuenta única serán definidos por el Presidente de la República y serán administrados de la misma manera y con todas las prevenciones legales con las que se administran los recursos públicos. Los recursos de la cuenta especial ingresarán a través del Presupuesto General del Estado y sólo podrán ser utilizados para los fines aquí descritos.</p>	<p>El Presidente de la República nombrará a cinco (5) miembros de la sociedad civil con <del>capacidad técnica,</del> idoneidad y probidad, que conformarán <del>una Consejo Consultivo y de observación</del> del correcto manejo de la cuenta especial, sin perjuicio de las acciones de control que realicen las instituciones públicas competentes. Los observadores cumplirán estas funciones ad honorem y no recibirán ninguna remuneración o bonificación, excepto el pago de viáticos cuando sea imprescindible. Tendrán acceso pleno, inmediato e irrestricto a toda la información relacionada con las políticas, decisiones, destino, uso, fiscalización y control de los recursos de la cuenta única y de los planes, programas, proyectos y actividades que desde ella se financien.</p> <p>Previo a la designación, los miembros del Consejo Consultivo presentarán una declaración patrimonial juramentada, una declaración juramentada de no contar con cuentas o empresas en paraísos fiscales, una certificación de no contar con sentencias ejecutoriadas por delitos contra la administración pública y las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley.</p> <p>Las políticas de prioridad, uso y destino de los recursos de la cuenta única serán definidos por el Presidente de la República y serán administrados de la misma manera y con todas las prevenciones legales con las que se administran los recursos públicos. Los recursos de la cuenta especial ingresarán a través del Presupuesto General del Estado y sólo podrán ser utilizados para los fines aquí descritos.</p>
---	---	--

<p>De forma permanente se deberá informar sobre la administración y uso de los recursos de la cuenta única a la Contraloría General del Estado.</p>	<p>De forma permanente se deberá informar sobre la administración y uso de los recursos de la cuenta única a la Contraloría General del Estado <b>y se deberá informar trimestralmente a la Asamblea Nacional sobre el uso y destino de los fondos que constituyen la cuenta especial de asistencia humanitaria e impulso a la economía.</b></p>	<p>De forma permanente se deberá informar sobre la administración y uso de los recursos de la cuenta única a la Contraloría General del Estado <b>y se deberá informar trimestralmente a la Asamblea Nacional sobre el uso y destino de los fondos que constituyen la cuenta especial de asistencia humanitaria e impulso a la economía.</b></p>
<p><b>Art. 14.- Recursos.-</b> Los recursos de los cuales se alimentará serán depositados allí de manera directa, y estarán compuestos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Un porcentaje de los créditos, donaciones o contribuciones realizadas al Gobierno Nacional por parte de organismos <b>multilaterales</b> de crédito para enfrentar la crisis del COVID-19;</li> <li>b. Las contribuciones humanitarias de los contribuyentes <b>privados</b> descritas en <del>el</del> artículo 3 de esta Ley;</li> <li>c. Los aportes que realice el Gobierno Nacional;</li> <li>d. Donaciones y aportes, presentes y futuros realizadas por instituciones públicas o privadas o personas naturales o jurídicas; y,</li> <li>e. Cualquier otro bien que se aporte a la cuenta especial, así como sus frutos o rendimientos.</li> </ul>	<p><b>Artículo 21.- Recursos.-</b> Los recursos de los cuales se alimentará serán depositados allí de manera directa, y estarán compuestos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Un porcentaje de los créditos, donaciones o contribuciones realizadas al Gobierno Nacional por parte de organismos de crédito para enfrentar la crisis del COVID-19;</li> <li>b) Las contribuciones humanitarias <del>de las contribuyentes</del> descritas en <b>los</b> artículos 3 y 4 de esta Ley;</li> <li>c) Los aportes que realice el Gobierno Nacional;</li> <li>d) Donaciones y aportes, presentes y futuros realizadas por instituciones públicas o privadas o personas naturales o jurídicas; y,</li> <li>e) Cualquier otro bien que se aporte a la cuenta especial, así como sus frutos o rendimientos.</li> </ul>	<p><b>Artículo 21.- Recursos.-</b> Los recursos de los cuales se alimentará serán depositados allí de manera directa, y estarán compuestos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Un porcentaje de los créditos, donaciones o contribuciones realizadas al Gobierno Nacional por parte de organismos de crédito para enfrentar la crisis del COVID-19;</li> <li>b) Las contribuciones humanitarias descritas en <b>los</b> artículos 3, 4 y 5 de esta Ley;</li> <li>c) Los aportes que realice el Gobierno Nacional;</li> <li>d) Donaciones y aportes, presentes y futuros realizadas por instituciones públicas o privadas o personas naturales o jurídicas; y,</li> <li>e) Cualquier otro bien que se aporte a la cuenta especial, así como sus frutos o rendimientos.</li> </ul>
<p><b>Art. 15.- Destino de los fondos de la cuenta especial.-</b> <del>Desde la cuenta especial se podrá financiar planes, programas, proyectos y actividades necesarios para</del> enfrentar las consecuencias ocasionadas por la emergencia sanitaria, <del>entre ellas:</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><del>a. Prevención y mitigación de los impactos económicos y sociales de la emergencia sanitaria</del></li> </ul>	<p><b>Artículo 22.- Destino de los fondos de la cuenta especial.-</b> Los fondos de la cuenta especial serán <b>destinados a</b> enfrentar las consecuencias ocasionadas por la emergencia sanitaria <b>de acuerdo con las siguientes reglas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Con los recursos provenientes de la contribución única de las personas naturales se financiarán planes,</li> </ul>	<p><b>Artículo 22.- Destino de los fondos de la cuenta especial.-</b> Los fondos de la cuenta especial serán <b>destinados a</b> enfrentar las consecuencias ocasionadas por la emergencia sanitaria <b>de acuerdo con las siguientes reglas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Con los recursos provenientes de la contribución única de las personas naturales se financiarán planes,</li> </ul>

<p><del>mediante acciones humanitarias, tales como: transferencias monetarias y apoyo directo a ciudadanos de escasos recursos y grupos vulnerables; planes, programas, proyectos y actividades de reactivación económica y productiva; compensación para mitigar la pérdida de ingresos laborales; apoyo a emprendedores y exportadores;</del></p> <p><del>b. Planes, programas, proyectos y actividades para disminuir la vulnerabilidad ante nuevas situaciones de emergencia sanitaria; y,</del></p> <p><del>c. Planes, programas, proyectos y actividades de reactivación productiva en los sectores que se hayan visto afectados por la emergencia sanitaria.</del></p>	<p>programas, proyectos y actividades de salud y sustento de personas en estado de vulnerabilidad, incluyendo transferencias monetarias;</p> <p>b. Con los recursos provenientes de la contribución única de personas jurídicas se financiarán planes, programas, proyectos y actividades cuyo objetivo sea la sostenibilidad del empleo y la reactivación productiva, dando prioridad en la atención a las zonas deprimidas;</p> <p>Y,</p> <p>c. Con el resto de recursos que alimenten la cuenta especial, se financiarán los planes, programas, proyectos y actividades señalados en los literales a y b, así como otros para enfrentar la emergencia sanitaria y las consecuencias derivadas de ésta.</p> <p>Los recursos de la cuenta especial no podrán utilizarse para pago de deuda externa. En forma excepcional se podrá adquirir bienes y servicios del exterior con la confirmación previa de que no se disponga de oferta nacional.</p>	<p>programas, proyectos y actividades de salud y sustento de personas en estado de vulnerabilidad, incluyendo transferencias monetarias;</p> <p>b. Con los recursos provenientes de la contribución única de personas jurídicas se financiarán planes, programas, proyectos y actividades cuyo objetivo sea la sostenibilidad del empleo y la reactivación productiva, dando prioridad en la atención a las zonas deprimidas;</p> <p>Y,</p> <p>c. Con el resto de recursos que alimenten la cuenta especial, se financiarán los planes, programas, proyectos y actividades señalados en los literales a y b, así como otros para enfrentar la emergencia sanitaria y las consecuencias derivadas de ésta.</p> <p>Los recursos de la cuenta especial no podrán utilizarse para pago de deuda externa. En forma excepcional se podrá adquirir bienes y servicios del exterior con la confirmación previa de que no se disponga de oferta nacional.</p>
<p><b>Art. 16.- Ayuda públicas <del>por estabilidad laboral.</del></b>  <del>Desde la cuenta especial se podrá entregar ayudas públicas estatales a aquellas empresas de los sectores más afectados por la emergencia sanitaria, siempre que estas empresas no despidan a sus empleados y trabajadores. El reglamento a esta Ley determinará las condiciones para acceder a este beneficio.</del></p>	<p><b>Artículo 23.- De los créditos y ayudas públicas para garantizar las fuentes de trabajo.-</b> El Gobierno Nacional constituirá un fideicomiso público en la Corporación Financiera Nacional, con la finalidad de otorgar créditos y ayudas públicas a empresas que requieran financiamiento emergente para enfrentar los efectos económicos de la pandemia causada por el COVID-19.</p>	<p><b>Artículo 23.- De los créditos y ayudas públicas para garantizar las fuentes de trabajo.-</b> El gobierno nacional constituirá un fideicomiso público en la Corporación Financiera Nacional, con la finalidad de otorgar créditos y ayudas públicas a empresas que requieran financiamiento emergente para enfrentar los efectos económicos de la pandemia causada por el COVID-19.</p>

	<p>El patrimonio del fideicomiso se compondrá por los fondos asignados a éste desde la cuenta especial y que se detallan en los literales b y c del artículo 21 de esta ley, así como de cualquier otro que se llegare a destinar para este fin.</p> <p>El fideicomiso financiará, de forma prioritaria, a aquellas empresas que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Sean micro, pequeñas y medianas empresas;</p> <p>b. Hayan suscrito acuerdos de preservación de fuentes de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley; y,</p> <p>c. Pertenezcan a aquellos sectores o territorios que han sido más afectados por la pandemia causada por el COVID-19</p> <p>Para los créditos que se otorguen a través de este fideicomiso se fijarán tasas preferenciales a bajo costo y largo plazo, y podrán ser utilizados para la reactivación productiva de la empresa y/o el pago de nómina y otras obligaciones laborales.</p> <p>El reglamento a esta ley y el contrato de constitución establecerán los mecanismos de gobernanza idóneos para garantizar agilidad, transparencia y eficiencia en el uso de este instrumento.</p>	<p>El patrimonio del fideicomiso se compondrá por los fondos asignados a éste desde la cuenta especial y que se detallan en los literales b y c del artículo 21 de esta ley, así como de cualquier otro que se llegare a destinar para este fin.</p> <p>El fideicomiso financiará, de forma prioritaria, a aquellas empresas que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a. Sean micro, pequeñas y medianas empresas, <b>incluidas las del sector agrícola y ganadero</b></p> <p>b. Hayan suscrito acuerdos de preservación de fuentes de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley; y,</p> <p>c. Pertenezcan a aquellos sectores o territorios que han sido más afectados por la pandemia causada por el COVID-19.</p> <p>Para los créditos que se otorguen a través de este fideicomiso se fijarán tasas preferenciales a bajo costo y largo plazo, y podrán ser utilizados para la reactivación productiva de la empresa y/o el pago de nómina y otras obligaciones laborales.</p> <p>El reglamento a esta ley y el contrato de constitución establecerán los mecanismos de gobernanza idóneos para garantizar agilidad, transparencia y eficiencia en el uso de este instrumento.</p>
<p><b>Art.17.- Implementación.-</b> El reglamento a esta Ley determinará la estructura y demás condiciones necesarias para la implementación, administración y control de la cuenta especial.</p>	<p><b>Artículo 24.- Implementación.-</b> El reglamento a esta Ley determinará la estructura y demás condiciones necesarias para la implementación, administración y control de la cuenta especial.</p>	<p><b>Artículo 24.- Implementación.-</b> El reglamento a esta Ley determinará la estructura y demás condiciones necesarias para la implementación, administración y control de la cuenta especial.</p>

**CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO**

<p><b>Art. 18.- De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo.-</b> Los trabajadores y empleadores podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores.</p> <p>El acuerdo podrá ser propuesto tanto por trabajadores como por empleadores. Las empresas deberán presentar a sus trabajadores, de forma clara y completa, los sustentos de la realidad financiera de la empresa y la justificación de la necesidad de suscribirlos, para que los trabajadores puedan tomar una decisión informada. Una vez suscritos los acuerdos, éstos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento.</p> <p>A partir de la suscripción de estos acuerdos y durante el tiempo que estos duren, las empresas que los hayan celebrado no podrán repartir dividendos <del>ni tampoco podrán despedir a sus trabajadores.</del></p>	<p><b>Artículo 25.- De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo.-</b> Los trabajadores y empleadores podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores.</p> <p>El acuerdo podrá ser propuesto tanto por trabajadores como por empleadores. Las empresas deberán presentar <del>a sus trabajadores,</del> de forma clara y completa, los sustentos de <del>la realidad financiera de la empresa y la justificación de la</del> necesidad de suscribirlos, para que <del>los</del> trabajadores puedan tomar una decisión informada. Una vez suscritos los acuerdos, éstos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento.</p> <p><del>A partir de la suscripción de estos acuerdos y durante el tiempo que estos duren, las empresas que los hayan celebrado no podrán repartir dividendos. En caso de despido durante la vigencia del acuerdo, las indemnizaciones correspondientes se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la suscripción del acuerdo. El acuerdo se suscribirá individualmente entre cada trabajador y el empleador.</del></p>	<p><b>Artículo 25.- De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo.-</b> Los trabajadores y empleadores podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones <b>económicas</b> de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores.</p> <p>El acuerdo podrá ser propuesto tanto por trabajadores como por empleadores. Los empleadores deberán presentar, de forma clara y completa, los sustentos de la necesidad de suscribirlos, para que <b>el</b> trabajador pueda tomar una decisión informada. Una vez suscritos los acuerdos, estos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento.</p> <p>El acuerdo será bilateral y directo entre cada trabajador y el empleador, y requerirá del apoyo técnico del Ministerio de Trabajo en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas; en el caso de grandes empresas, el acuerdo será bilateral y directo, entre los trabajadores y el empleador, y será obligatoriamente supervisado por el Ministerio de Trabajo. En este último caso, se requerirá la aprobación de la mitad mas uno del total de trabajadores.</p> <p>De producirse el despido del trabajador dentro del primer año de vigencia de esta Ley, las indemnizaciones correspondientes se calcularán con la última remuneración percibida por el trabajador antes del acuerdo.</p>
--	---	--

<p>Los acuerdos podrán ser impugnados únicamente en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del <b>concordato</b>, lo dará a conocer a fiscalía para las investigaciones y acciones correspondientes.</p>	<p>Los acuerdos podrán ser impugnados únicamente en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del <b>acuerdo</b>, lo dará a conocer a fiscalía para las investigaciones y acciones correspondientes.</p>	<p>Los acuerdos podrán ser impugnados <b>por terceros</b> únicamente en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del <b>acuerdo</b>, lo dará a conocer a fiscalía para las investigaciones y acciones correspondientes.</p>
<p><b>Art. 19.- De la sanción al incumplimiento del acuerdo entre partes.-</b> Todo acuerdo entre empleador y trabajador constante dentro de la normativa vigente, deberá ser notificado por el empleador al trabajador; cualquiera de las partes de la relación laboral que incumpla con el mismos será sancionada de conformidad con el artículo 7 del Mandato Constituyente 8 por cada incumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 26.- De la sanción al incumplimiento del acuerdo entre partes.-</b> <del>Todo acuerdo entre empleador y trabajador constante dentro de la normativa vigente, deberá ser notificado por el empleador al trabajador;</del> cualquiera de las partes de la relación laboral que incumpla con el <b>mismos</b> será sancionada de conformidad con el <b>primer inciso del</b> artículo 7 del Mandato Constituyente 8 por cada incumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 26.- De la sanción al incumplimiento del acuerdo entre partes.-</b> Cualquiera de las partes de la relación laboral que incumpla con el <b>acuerdo</b> será sancionada de conformidad con el <b>primer inciso del</b> artículo 7 del Mandato Constituyente 8 por cada incumplimiento.</p>
<p><b>Art. 20.- Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos.-</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los empleadores deberán haber presentado a los trabajadores de forma completa, veraz e íntegra los estados financieros de la empresa.</li> <li>2. Los empleadores no podrán utilizar recursos de la empresa para gastos suntuarios o innecesarios, ni tampoco se podrán distribuir dividendos ni reducir el capital de la empresa durante el tiempo de vigencia de los acuerdos.</li> <li>3. Los acuerdos serán aprobados por la mayoría de trabajadores y el empleador y serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores o empleadores que no los suscriban y oponibles a terceros.</li> </ol>	<p><b>Artículo 27.- Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos.-</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los empleadores deberán haber presentado <del>a los</del> <b>trabajadores</b> de forma completa, veraz e íntegra los estados financieros de la empresa.</li> <li>2. <del>Los empleadores no podrán utilizar recursos de la empresa para gastos suntuarios o innecesarios,</del> ni tampoco se podrán distribuir dividendos <b>correspondientes a los ejercicios en que los acuerdos estén vigentes</b>, ni reducir el capital de la empresa durante el tiempo de vigencia de los acuerdos.</li> <li>3. <b>Los acuerdos serán aprobados por</b> la mayoría de los trabajadores y el empleador <b>y</b> serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores o empleadores que no los suscriban y oponibles a terceros.</li> </ol>	<p><b>Artículo 27.- Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos.-</b> <del>Las condiciones mínimas para la validez de los acuerdos serán los siguientes:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los empleadores deberán haber presentado <b>al</b> trabajador de forma completa, veraz e íntegra los estados financieros de la empresa.</li> <li>2. Los empleadores deberán utilizar recursos de la empresa con eficiencia y transparencia, y no podrán distribuir dividendos <b>correspondientes a los ejercicios en que los acuerdos estén vigentes</b>, ni reducir el capital de la empresa durante el tiempo de vigencia de los acuerdos.</li> <li>3. <b>En caso de que se alcancen acuerdos con</b> la mayoría de los trabajadores y el empleador, serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores que no los suscriban y oponibles a terceros. <b>En el caso de negociación del</b></li> </ol>

<p>4. Los acuerdos constituirán título ejecutivo.</p> <p>5. En los casos en que la suscripción del acuerdo sea imprescindible para la subsistencia de la empresa y no se logre un consenso entre empleadores y trabajadores, el empleador podrá iniciar de inmediato el proceso de liquidación.</p> <p>6. Durante la duración del acuerdo, el desvío o uso indebido de recursos de la empresa en favor de sus accionistas o administradores o en perjuicio de los trabajadores, será considerado causal de quiebra fraudulenta y dará lugar a la sanción establecida por el Código Orgánico Integral Penal.</p>	<p><del>4.— Los acuerdos constituirán título ejecutivo.</del></p> <p>5. En los casos en que la suscripción del acuerdo sea imprescindible para la subsistencia de la empresa y no se logre un consenso entre empleadores y trabajadores, el empleador podrá iniciar de inmediato el proceso de liquidación.</p> <p><del>6.—</del> Durante la duración del acuerdo, <del>el desvío o uso indebido</del> de recursos de la empresa en favor de sus accionistas o administradores o en perjuicio de los trabajadores, será considerado causal de quiebra fraudulenta y dará lugar a la <b>anulación del acuerdo y la</b> sanción establecida por el Código Orgánico Integral Penal.</p>	<p>contrato colectivo vigente, el acuerdo se suscribirá entre los representantes legítimos de los trabajadores y el empleador.</p> <p>4. En los casos en que la suscripción del acuerdo sea imprescindible para la subsistencia de la empresa y no se logre un consenso entre empleadores y trabajadores, el empleador podrá iniciar de inmediato el proceso de liquidación.</p> <p>5. En el caso de grandes empresas, el acuerdo deberá contar obligatoriamente con la supervisión del Ministerio de Trabajo.</p> <p>Durante la duración del acuerdo, <del>el uso doloso</del> de recursos de la empresa en favor de sus accionistas o administradores, será considerado causal de quiebra fraudulenta y dará lugar a la <b>anulación del acuerdo y la</b> sanción establecida por el Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p><b>Art. 24.- Mediación.-</b> De ser necesaria la intervención de un tercero para lograr estos acuerdos, las partes podrán acudir a un centro de mediación para que se facilite su suscripción. Los gremios de trabajadores y empleadores podrán calificarse sumariamente ante el Ministerio del Trabajo como centros de mediación exclusivamente para mediar en conflictos laborales. El Reglamento establecerá las demás condiciones para la calificación sumaria de los centros de mediación y el valor máximo que los centros podrán cobrar por sus servicios.</p>	<p><b>Artículo 28.- Mediación.-</b> De ser necesaria la intervención de un tercero para lograr <del>estos</del> acuerdos, <del>las partes podrán acudir a un</del> centro de mediación para <del>que se</del> facilite su suscripción. <del>Los gremios de trabajadores y empleadores podrán calificarse sumariamente ante el Ministerio del Trabajo como centros de mediación exclusivamente para mediar en conflictos laborales.</del> El Reglamento establecerá las <del>demás</del> condiciones para <del>la calificación sumaria de los centros de mediación y el valor máximo que los centros podrán cobrar por sus servicios.</del></p>	<p><b>Artículo 28.- Mediación.-</b> De ser necesaria la intervención de un tercero para lograr <del>la suscripción de</del> acuerdos, <del>el Ministerio del Trabajo actuará como</del> centro de mediación para facilitar su suscripción. <del>Este procedimiento constituirá requisito previo a cualquier acción administrativa o judicial posterior en materia laboral.</del> El Reglamento establecerá las condiciones para <del>la prestación del servicio de mediación y su procedimiento.</del></p>
<p><b>Art. 22.- Contrato especial emergente.-</b> Es aquel contrato de trabajo por tiempo definido que se celebra para nuevas inversiones o líneas de negocio, ampliaciones o extensiones, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios</p>	<p><b>Artículo 29.- Contrato especial emergente.-</b> Es aquel contrato de trabajo <del>por tiempo definido</del> que se celebra para nuevas inversiones o líneas de negocio, ampliaciones o extensiones, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios</p>	<p><b>Artículo 29.- Contrato especial emergente.-</b> Es aquel contrato de trabajo, <del>mientras dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19,</del> que se celebra para <del>la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para</del></p>

<p>por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes, o para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en casos situaciones emergentes.</p> <p>El contrato también será aplicable para todas aquellas empresas que justifiquen, en razón de nuevos servicios, productos o proyectos de crecimiento de negocio, la contratación de nuevo personal. La modalidad podrá ser aplicada también para empresas que atraviesen dificultades económicas y por lo cual requieran la contratación urgente de personal para incrementar la producción o cumplir obligaciones pendientes.</p> <p>El contrato se celebrará por un periodo convenido entre las partes, hasta por el plazo máximo de dos (2) años y <del>que</del> podrá ser renovado por una sola vez.</p> <p>La jornada laboral objeto de este contrato podrá ser parcial u ordinaria, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales de acuerdo a la jornada pactada.</p> <p>Al terminar el plazo del contrato, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley.</p>	<p>por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes, <del>o para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en casos situaciones emergentes.</del></p> <p>El contrato también será aplicable para todas aquellas empresas que justifiquen, en razón de nuevos servicios, productos o proyectos de crecimiento de negocio, la contratación de nuevo personal. La modalidad podrá ser aplicada también para empresas que atraviesen dificultades económicas y por lo cual requieran la contratación urgente de personal para incrementar la producción o cumplir obligaciones pendientes.</p> <p>El contrato se celebrará por <del>un periodo convenido entre las partes, hasta por el plazo máximo de dos (2) años y de común acuerdo</del> podrá ser renovado por <del>el mismo periodo por</del> una sola vez.</p> <p>La jornada laboral objeto de este contrato podrá ser parcial <del>u ordinaria</del>, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales de acuerdo con la jornada pactada.</p> <p>Al terminar el plazo del contrato, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley. <del>De producirse un despido intempestivo del trabajador, se procederá conforme lo dispone el código de trabajo.</del></p>	<p>nuevas inversiones o líneas de negocio, <del>productos o servicios</del>, ampliaciones o extensiones <del>del negocio</del>, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes <del>o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.</del></p> <p>El contrato se celebrará por <del>el plazo máximo de un (1) año</del> y podrá ser renovado por una sola vez <del>por el mismo plazo.</del></p> <p>La jornada laboral <del>ordinaria</del> objeto de este contrato podrá ser parcial <del>o completa</del>, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada.</p> <p>Al terminar el plazo del contrato <del>o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado</del>, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley <del>calculados de conformidad al Código de Trabajo.</del></p>
--	---	---

<p>Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como indefinido, con los efectos legales del mismo.</p>	<p>Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará <del>al contrato</del> como indefinido <del>un contrato indefinido, volviendo</del> con los efectos legales del mismo.</p> <p><del>En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social.</del></p>	<p>Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como indefinido, con los efectos legales del mismo.</p>
<p><b>Art. 23.- De la reducción emergente de la jornada de trabajo.-</b> Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el empleador podrá solicitar a la autoridad competente de trabajo que le autorice a reducir la jornada laboral debiendo la remuneración y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. Previo a que la autoridad de trabajo tome una decisión motivada, escuchará a las partes y analizará la pertinencia de lo solicitado.</p> <p>Esta reducción podrá aplicarse hasta por dos (2) años y renovables por el mismo periodo por una sola vez. La remuneración básica de la reducción de la jornada deberá ser proporcional a las horas efectivamente trabajadas, en consideración a su remuneración anterior a la reducción de la jornada.</p> <p>A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que esta dure, las empresas que los hayan <del>celebrado</del> no podrán repartir dividendos ni tampoco podrán despedir a sus trabajadores. <del>De producirse, se indemnizará al trabajador despedido con la remuneración de tres (3) meses adicionales, sin</del></p>	<p><b>Artículo 30.- De la reducción emergente de la jornada de trabajo.-</b> <del>Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el empleador podrá solicitar a la autoridad competente de trabajo que le autorice a</del> reducir la jornada laboral, <del>hasta un máximo del 50%</del>, debiendo la remuneración y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. Previo a que la autoridad de trabajo tome una decisión motivada, escuchará a las partes y analizará la pertinencia de lo solicitado.</p> <p>Esta reducción podrá aplicarse hasta por <del>dos (2) años y renovables, de común acuerdo,</del> por el mismo periodo por una sola vez. <del>La remuneración básica de la reducción de la jornada deberá ser proporcional a las horas efectivamente trabajadas, en consideración a su remuneración anterior a la reducción de la jornada.</del></p> <p>A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que esta <del>dure</del>, las empresas que hayan <del>implementado la reducción de la jornada laboral</del> no podrán repartir dividendos <del>ni tampoco podrán despedir a sus trabajadores.</del></p>	<p><b>Artículo 30.- De la reducción emergente de la jornada de trabajo.-</b> De manera excepcional, y mientras dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, las micro y pequeñas empresas podrán reducir la jornada laboral, hasta un máximo del 50%, debiendo la remuneración <del>del trabajador no ser menor al 55% de la fijada previo a la reducción;</del> y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. <del>Las micro, pequeñas y medianas empresas deberán notificar a la autoridad de trabajo, indicando el período de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida.</del></p> <p>Esta reducción podrá aplicarse hasta por <del>un (1) año,</del> renovable por el mismo periodo, por una sola vez, <del>y contando con la aprobación del Ministerio del Trabajo.</del></p> <p>A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que esta <del>reducción se mantenga,</del> las empresas que la hayan <del>implementado</del> no podrán repartir dividendos.</p>

<p><del>perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo.</del></p> <p>De producirse despidos las indemnizaciones y bonificación por desahucio, se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la resolución de autorización de reducción de la jornada, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento.</p>	<p><del>De producirse, se indemnizará al trabajador despedido con la remuneración de tres (3) meses adicionales, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo.</del></p> <p>De producirse despidos las indemnizaciones y bonificación por desahucio, se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la resolución de autorización de reducción de la jornada, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento.</p>	<p>Así mismo, mientras dure la emergencia sanitaria y de manera excepcional se podrá extender la jornada de trabajo sin el pago de recargos</p> <p>De producirse despidos las indemnizaciones y bonificación por desahucio, se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la reducción de la jornada, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento.</p>
<p><b>Art. 24.- Goce de vacaciones por devengadas y por adelantado.-</b> Los empleadores, durante los dos años siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, podrán notificar de forma inmediata al trabajador con la obligación de gozar de sus vacaciones ya devengadas <del>y/o adelantar vacaciones de un máximo de hasta dos años.</del></p>	<p><b>Artículo 31.- Goce de vacaciones <del>por</del> devengadas <del>y por</del> adelantado.-</b> Los empleadores, durante los dos años siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, podrán notificar de forma inmediata al trabajador con la obligación de gozar de sus vacaciones ya devengadas.</p>	<p><b>Artículo 31.- Goce de vacaciones devengadas.-</b> Los empleadores, durante los dos años siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, podrán notificar de forma inmediata al trabajador con la obligación de gozar de sus vacaciones ya devengadas.</p>
<p><b>Art. 25.- Prestaciones del Seguro de Desempleo.-</b> Durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020, los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación de dependencia, que pasaren a situación de desempleo por causas ajenas a su voluntad, podrán acceder a la prestación del Seguro de Desempleo.</p>	<p><b>Artículo 32.- Prestaciones del Seguro de Desempleo.-</b> Durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020, los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación de dependencia, que pasaren a situación de desempleo por causas ajenas a su voluntad, podrán acceder a la prestación del Seguro de Desempleo.</p>	<p><b>Artículo 32.- Prestaciones del Seguro de Desempleo.-</b> Durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020, los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación de dependencia, que pasaren a situación de desempleo por causas ajenas a su voluntad, podrán acceder a la prestación del Seguro de Desempleo.</p>
<p><b>Art. 26. Requisitos-</b> La persona afiliada para acceder a la prestación de Seguro de Desempleo conforme lo señala el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia;</p>	<p><b>Artículo 33. Requisitos-</b> La persona afiliada para acceder a la prestación de Seguro de Desempleo conforme lo señala el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia;</p>	<p><b>Artículo 33.- Requisitos-</b> La persona afiliada para acceder a la prestación de Seguro de Desempleo conforme lo señala el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia;</p>

<p>b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a <del>siete (7)</del> días;</p> <p>c) Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día octavo de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal; y,</p> <p>d) No ser jubilado.</p>	<p>b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a <del>siete (7)</del> días;</p> <p>c) Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día octavo de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal; y,</p> <p>d) No ser jubilado</p>	<p>b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a <del>siete (7)</del> días;</p> <p>c) Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día octavo de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal; y,</p> <p>d) No ser jubilado; y,</p> <p>e) Debe verificarse previamente el aviso de salida registrado por el Empleador en el IESS.</p> <p>Durante los meses de abril, mayo y junio del año 2020, por efecto de la pandemia del COVID 19, los pagos correspondientes al seguro de desempleo se efectuarán automáticamente y sin más trámites, de forma mensual, a partir de que la calificación efectuada por el IESS sea procedente.</p> <p>En las demás condiciones y requisitos para el acceso a esta prestación, que no estén contenidos en el presente régimen temporal, se aplicarán las normas generales del Seguro de Desempleo contenidos en la Ley de Seguridad Social y sus reformas.</p>
<p><del>Art. 27. Subsidiariedad. En las demás condiciones y requisitos para el acceso a esta prestación, que no estén contenidos en el presente régimen temporal, se aplicarán las normas generales del Seguro de Desempleo contenidos en la Ley de Seguridad Social y sus reformas.</del></p>	<p><del>Artículo 34. Subsidiariedad. En las demás condiciones y requisitos para el acceso a esta prestación, que no estén contenidos en el presente régimen temporal, se aplicarán las normas generales del Seguro de Desempleo contenidos en la Ley de Seguridad Social y sus reformas</del></p>	
<p><del>Art. 28. Actualización. Los porcentajes de los aportes que financian el Seguro de Desempleo, montos y cálculo de la prestación establecidos en la Ley de Seguridad Social, podrán ser modificados con base en resultados de estudios actuariales independientes realizados por el IESS conforme a lo que establece la Ley y las disposiciones del Consejo Directivo del IESS.</del></p>		

	<p><b>Artículo 35. Priorización de Contratación a Trabajadores, Profesionales, Bienes y Servicios de Origen Local.-</b> El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán estructurar programas de empleo público temporal para la ejecución de obra pública en materias de su competencia y que contribuyan a mejorar el índice de necesidades básicas insatisfechas.</p> <p>Para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones, incentivos y políticas públicas para enfrentar y mitigar las consecuencias de la emergencia nacional sanitaria por el coronavirus – COVID-19, el sector público priorizará en sus contrataciones a las Unidades de Producción Agrícola Familiares, asociaciones, cooperativas, pequeños y medianos agricultores, piscicultores, avicultores, pescadores, ganaderos y demás productores de alimentos, así como las empresas, profesionales, bienes y servicios de origen nacional, de acuerdo a las regulaciones que emitan para el efecto las autoridades competentes.</p>	<p><b>Artículo 34.- Priorización de Contratación a Trabajadores, Profesionales, Bienes y Servicios de Origen Local.-</b> El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán estructurar programas de empleo público temporal para la ejecución de obra pública en materias de su competencia y que contribuyan a mejorar el índice de necesidades básicas insatisfechas.</p> <p>Para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones, incentivos y políticas públicas para enfrentar y mitigar las consecuencias de la emergencia nacional sanitaria por el coronavirus – COVID-19, el sector público priorizará en sus contrataciones a las Unidades de Producción Agrícola Familiares, asociaciones, cooperativas, pequeños y medianos agricultores, piscicultores, avicultores, pescadores, ganaderos y demás productores de alimentos, así como las empresas, profesionales, bienes y servicios de origen nacional, de acuerdo a las regulaciones que emitan para el efecto las autoridades competentes.</p>
	<p><b>Artículo 36. Estabilidad de trabajadores de la salud.-</b> Como excepción, y por esta ocasión, las personas que <del>a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales en el Sistema Nacional de Salud, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos,</del> previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, <del>en función de la experiencia en el ejercicio del cargo,</del> ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente,</p>	<p><b>Artículo 35.- Estabilidad de trabajadores de la salud.-</b> Como excepción, y por esta ocasión, las personas que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) decretada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, del 11 de marzo de 2020 en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgara una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente,</p>

	<p>siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos o nombramientos.</p>	<p>siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos o nombramientos.</p> <p>Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos, se los realizará en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, previo cumplimiento de los informes que exige la ley, por parte de la máxima autoridad de cada centro de salud de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), y para su otorgamiento se deberá acreditar la función, experiencia y cargo desempeñado durante la emergencia sanitaria.</p> <p>Los profesionales de la salud y el personal sanitario de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) que hayan prestado sus servicios durante la emergencia sanitaria decretada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, del 11 de marzo de 2020, no podrán ser desvinculados de su cargo hasta que concluya el respectivo concurso de mérito y oposición de su partida, salvo sumario administrativo</p>
--	---	---

#### CAPÍTULO V

#### CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL Y MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE OBLIGACIONES

<p><b>Art. 29.- De los procedimiento excepcionales.-</b> Para enfrentar las consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las sociedades mercantiles y/o las personas naturales que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales,</p>	<p><b>Artículo 37.- De los procedimientos excepcionales.-</b> Para enfrentar las consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las sociedades <del>mercantiles,</del> todo tipo de patrimonios autónomos, fideicomisos, clubes deportivos, y/o las personas naturales <del>y jurídicas</del> que se dediquen al</p>	<p><b>Artículo 36.- De los procedimiento excepcionales.-</b> Para enfrentar las consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las sociedades según la definición del art. 98 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, todo tipo de patrimonios autónomos, fideicomisos, clubes</p>
--	---	---

<p>podrán acogerse a los procedimientos establecidos en este Capítulo.</p>	<p>ejercicio de actividades comerciales, <b>económicas, culturales, y recreacionales</b>, podrán acogerse a los procedimientos establecidos en este Capítulo.</p>	<p><b>deportivos</b>, y/o las personas naturales que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, <b>económicas, culturales, y recreacionales</b>, podrán acogerse a los procedimientos establecidos en este Capítulo, <b>con exclusión de las instituciones del sistema financiero o bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que tengan su giro exclusivo en el depósito de dinero de cuentahabientes en el territorio nacional, quienes se registrarán por las leyes que los regulan.</b></p> <p>Las disposiciones respecto a procedimientos concursales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley de Concurso Preventivo y demás normas relacionadas se aplicarán en forma subsidiaria en todo lo que no se opongan a estos procedimientos especiales.</p>
<p><b>Sección I: Acuerdos preconcursales de excepción</b></p>		
<p><b>Art. 30.- Del concordato preventivo excepcional.-</b> Por mutuo acuerdo, los deudores podrán suscribir con sus acreedores <del>concordatos</del> de carácter excepcional mediante los cuales se puedan establecer condiciones, plazos y la reducción o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.</p> <p><del>Los concordatos suscritos tendrán fuerza de sentencia y serán oponibles a terceros, salvo aquellos casos en que por sentencia se declare la existencia de hechos lícitos o ilícitos que vicien la voluntad de los acreedores al momento de la suscripción del concordato.</del></p>	<p><b>Artículo 38.- Del acuerdo preconcursal.-</b> Por mutuo acuerdo, los deudores podrán suscribir con sus acreedores <b>acuerdos pre concursales</b> de carácter excepcional mediante los cuales se pueden establecer condiciones, plazos y la reducción o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.</p>	<p><b>Artículo 37.- Del acuerdo preconcursal.-</b> Por mutuo acuerdo, los deudores podrán suscribir con sus acreedores <b>acuerdos preconcursales</b> de carácter excepcional mediante los cuales se puedan establecer condiciones, plazos y la reducción, capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.</p> <p>Los acuerdos preconcursales suscritos tendrán los efectos previstos en el artículo 2362 del Código Civil.</p> <p>Los acuerdos pre concursales podrán ser acordados en mediación, para lo cual las partes acudirán a los centros de mediación debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura.</p>

<p><b>Art. 32.- Del procedimiento.-</b> El deudor que desee suscribir un <del>concordato excepcional</del> deberá realizar una declaración juramentada ante notario público donde se detalle todas sus obligaciones, así como la identificación clara y completa de sus acreedores, dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial.</p> <p>Otorgada la declaración juramentada, el deudor convocará a todos sus acreedores a negociaciones donde se les hará conocer de dicha declaración y el resto de la información de carácter financiero que se requiera para tomar una decisión debidamente informada. En caso de llegarse a un acuerdo con los de acreedores, se suscribirá el <del>concordato</del> y se lo protocolizará, fecha desde la cual surtirá efecto.</p> <p><del>Protocolizado el concordato, el deudor solicitará a la Superintendencia de Compañías, en caso de ser una persona jurídica sujeta a su control, o a un juez en el resto de los casos, que se nombre al supervisor del concordato de la terna propuesta por los acreedores, el cual cumplirá con las funciones de seguimiento que determine el Reglamento a esta ley.</del></p> <p>Los <del>concordatos</del> podrán ser impugnados únicamente por vía ordinaria y en los casos en que se haya</p>	<p><b>Artículo 39.- Del procedimiento.-</b> Dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el deudor que desee suscribir un <del>acuerdo pre concursal</del> deberá realizar una declaración jurada ante notario público donde se detalle todas sus obligaciones, así como la identificación clara y completa de sus acreedores y el plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.</p> <p>Otorgada la declaración jurada, el deudor convocará a todos sus acreedores a negociaciones donde se les hará conocer dicha declaración y el resto de la información de carácter financiero que se requiere para tomar una decisión debidamente informada. En caso de <del>que</del> llegarse a un acuerdo con los acreedores <del>que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del total de los pasivos,</del> se suscribirá el <del>acuerdo preconcursal</del> y se lo protocolizará, fecha desde la cual surtirá efecto. El <del>acuerdo preconcursal</del> será vinculante para los acreedores disidentes y no concurrentes.</p> <p>Los <del>acuerdos preconcursales</del> podrán ser impugnados únicamente por vía ordinaria y en los casos en que se</p>	<p><b>Artículo 38.- Del procedimiento.-</b> Dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el deudor que desee suscribir un <del>acuerdo pre concursal</del> deberá realizar una declaración juramentada ante notario público donde se detalle todas sus obligaciones, así como la identificación clara y completa de sus acreedores, <del>revelar las partes relacionadas con el deudor, y el plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.</del></p> <p>Para el computo de la mayoría requerida para los acuerdos, no se tomará en cuenta el porcentaje correspondiente a las partes relacionadas.</p> <p>Otorgada la declaración juramentada, el deudor convocará a todos sus acreedores a negociaciones donde se les hará conocer dicha declaración y el resto de la información de carácter financiero que se requiera para tomar una decisión debidamente informada.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo con los acreedores <del>que representen, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias,</del> se suscribirá el <del>acuerdo pre concursal</del> o, a su vez, se suscribirá un <del>acta de mediación</del> en uno de los centros de mediación debidamente registrado y autorizado por el Consejo de la Judicatura y se lo protocolizará, fecha desde la cual surtirá efecto. El <del>acuerdo preconcursal</del> será vinculante para los acreedores disidentes y no concurrentes.</p> <p>Los <del>acuerdos preconcursales</del> podrán ser impugnados únicamente por vía ordinaria y en los casos en que se</p>
---	---	---

<p>producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del <b>concordato</b>, lo dará a conocer a fiscalía para las investigaciones y acciones <b>correspondientes</b>.</p> <p><del>El reglamento determinará las demás condiciones, el procedimiento y los requisitos necesarios para su implementación.</del></p>	<p>haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del <b>acuerdo preconcursal</b> lo da a conocer a la Fiscalía <b>General del Estado</b>, para las investigaciones y acciones</p>	<p>haya producido cualquier tipo de perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del <b>acuerdo preconcursal</b>, lo dará a conocer a fiscalía para las investigaciones y acciones <b>correspondientes</b>.</p>
<p><b>Art. 31.- Contenido.-</b> El <del>concordato preventivo excepcional</del> contendrá al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La identificación clara y precisa del deudor y los acreedores que lo suscriben;</li> <li>La identificación clara y precisa de los acreedores del resto de acreedores;</li> <li>La declaración jurada <del>con</del> <b>mentada</b> con el detalle las obligaciones debidas;</li> <li>El acuerdo alcanzado;</li> <li>Los medios de verificación de que se ha comunicado a todos los acreedores de la intención de suscribir el <b>concordato</b>; y,</li> </ol> <p><del>La terna propuesta por los acreedores para que de allí se nombre el supervisor del concordato.</del></p>	<p><b>Artículo 40.- Contenido.-</b> El <b>acuerdo preconcursal</b> contendrá al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La identificación clara y precisa del deudor y los acreedores que lo suscriben;</li> <li>La identificación clara y precisa de los acreedores del resto de acreedores;</li> <li>La declaración jurada con el detalle las obligaciones debidas;</li> <li>El acuerdo <b>pre concursal</b> alcanzado;</li> <li>Los medios de verificación de que se ha comunicado a todos los acreedores de la intención de suscribir el <b>acuerdo</b>; y,</li> <li><b>El supervisor designado por las partes.</b></li> </ol> <p>Los acuerdos preconcursales suscritos tendrán fuerza de sentencia y serán oponibles a terceros, salvo aquellos casos en que por sentencia se declare la existencia de hechos que vicien la voluntad de los acreedores al momento de la suscripción del acuerdo preconcursal.</p>	<p><b>Artículo 39.- Contenido.-</b> El <b>acuerdo preconcursal</b> contendrá al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La identificación clara y precisa del deudor y los acreedores que lo suscriben;</li> <li>La identificación clara y precisa del resto de acreedores;</li> <li>La declaración jurada con el detalle las obligaciones debidas;</li> <li>El acuerdo <b>pre concursal</b> alcanzado;</li> <li>Los medios de verificación de que se ha comunicado a todos los acreedores de la intención de suscribir el <b>acuerdo</b>; y,</li> <li><b>El supervisor designado por las partes.</b></li> </ol> <p>Los acuerdos preconcursales suscritos tendrán fuerza de sentencia y serán oponibles a terceros, salvo aquellos casos en que por sentencia se declare la existencia de hechos que vicien la voluntad de los acreedores al momento de la suscripción del acuerdo preconcursal.</p>
<p><b>Sección II: Concurso Preventivo Excepcional</b></p>		
<p><b>Art. 33.- Procedimiento excepcional del concurso preventivo.-</b> En caso de que el deudor no pueda acordar con sus acreedores un <b>concordato excepcional</b>, podrá presentar <b>del mismo</b> la solicitud excepcional de</p>	<p><b>Artículo 41.- Procedimiento excepcional del concurso preventivo.-</b> <del>En caso de que el deudor no pueda acordar con sus acreedores un acuerdo pre concursal,</del> podrá presentar <b>una</b> solicitud excepcional de concurso</p>	<p><b>Artículo 40.- Procedimiento excepcional del concurso preventivo.-</b> Para este procedimiento el deudor deberá presentar <b>una</b> solicitud excepcional de concurso preventivo, acompañando una declaración bajo</p>

<p>concurso preventivo siempre y cuando declare bajo juramento ante notario público que <del>sus pasivos no exceden del ciento veinte por ciento (120%) de sus activos. Si la o el juzgador, encuentra que reúne los requisitos de ley y fundados los motivos aducidos, dispondrá que provisionalmente se suspendan los pagos, mandará a citar a las o los acreedores, y los convocará a junta que se realizará no antes de cinco días ni después de quince de la fecha de la convocatoria.</del></p>	<p>preventivo, <del>siempre y cuando</del> declare, bajo juramento ante notario público, que <del>la compañía deudora</del> no podrá cumplir, regularmente, con sus obligaciones exigibles, o que el deudor razonablemente prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente con sus obligaciones.</p> <p>En adición, la declaración jurada deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una relación de todos sus acreedores, incluyendo las obligaciones o deudas laborales, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros, indicando el nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, además deberá detallar los nombres de los codeudores solidarios y subsidiarios, garantes y avalistas. En el listado necesariamente deberá hacerse constar los números telefónicos y/o direcciones de correo electrónico de los acreedores para facilitar su contacto;</li> <li>2. Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales, arbitrales o administrativos que se sigan contra el deudor o que sean promovidos por éste, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelares o de apremio dictadas en su contra; y,</li> <li>3. El plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.</li> </ol> <p>Si la o el juzgador, encuentra que reúne los requisitos de ley y fundados los motivos aducidos, dispondrá, mediante providencia y por un plazo de hasta 180 días,</p>	<p>juramento ante notario público, que <del>no podrá cumplir</del> regularmente, con sus obligaciones exigibles, o que el deudor razonablemente prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente con sus obligaciones.</p> <p>En adición, la declaración jurada deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una relación de todos sus acreedores, incluyendo las obligaciones o deudas laborales, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros, indicando el nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, además deberá detallar los nombres de los codeudores solidarios y subsidiarios, garantes y avalistas. En el listado necesariamente deberá hacerse constar los números telefónicos y/o direcciones de correo electrónico de los acreedores para facilitar su contacto;</li> <li>2. Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales, arbitrales o administrativos que se sigan contra el deudor o que sean promovidos por éste, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelares o de apremio dictadas en su contra; y,</li> <li>3. El plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.</li> </ol> <p>Si la o el juzgador, encuentra que reúne los requisitos de ley y fundados los motivos aducidos, dispondrá, mediante providencia y por un plazo de hasta 180 días,</p>
---	--	---

	la suspensión de los pagos, la suspensión de todo proceso en contra del deudor y la prohibición de inicio de cualquier acción administrativa, judicial, arbitral y coactiva en contra del deudor mandar á a citar a las o los acreedores, y los convocará a junta que se realizará no antes de cinco días ni después de quince de la fecha de la convocatoria.	la suspensión de los pagos, la suspensión de todo proceso en contra del deudor y la prohibición de inicio de cualquier acción administrativa, judicial, arbitral y coactiva en contra del deudor, mandar á a citar a las o los acreedores, y los convocará a junta que se realizará no antes de cinco días ni después de quince de la fecha de la convocatoria.
<p><b>Art. 34.- Normas específicas para el desarrollo de la junta de acreedores.-</b> Sin perjuicio del cumplimiento del proceso establecido en el Código Orgánico General de Procesos en todo lo que fuere pertinente, se aplicarán las siguientes reglas específicas.</p> <p>La junta de acreedores tendrá lugar el día señalado para la audiencia, sin excepciones.</p> <p>La junta de acreedores iniciará con la lectura del informe presentado por el deudor, hecho lo cual, la o el juzgador, abrirá la discusión.</p> <p>Si el juzgador considera que el deudor ha utilizado el procedimiento excepcional aquí descrito para defraudar a sus acreedores, deberá remitir el expediente de forma inmediata a la fiscalía, y declarará nulo todo lo actuado hasta el momento.</p>	<p><b>Artículo 42.- Normas específicas para el desarrollo de la junta de acreedores.-</b> Sin perjuicio del cumplimiento del proceso establecido en el Código Orgánico General de Procesos en todo lo que fuere pertinente, se aplicarán las siguientes reglas específicas.</p> <p>La junta de acreedores tendrá lugar el día señalado para la audiencia, sin excepciones. La Junta de acreedores iniciará con la lectura del informe presentado por el deudor, hecho lo cual, la o el juzgador, abrirá la discusión.</p> <p>Si el juzgador considera que el deudor ha utilizado el procedimiento excepcional aquí descrito para defraudar a sus acreedores, deberá remitir el expediente de forma inmediata a la fiscalía, y declarará nulo todo lo actuado hasta el momento.</p>	<p><b>Artículo 41.- Normas específicas para el desarrollo de la junta de acreedores.-</b> Sin perjuicio del cumplimiento del proceso establecido en el Código Orgánico General de Procesos en todo lo que fuere pertinente, se aplicarán las siguientes reglas específicas.</p> <p>La junta de acreedores tendrá lugar el día señalado para la audiencia, sin excepciones. La Junta de acreedores iniciará con la lectura del informe presentado por el deudor, hecho lo cual, la o el juzgador, abrirá la discusión.</p> <p>Si el juzgador considera que el deudor ha utilizado el procedimiento excepcional aquí descrito para defraudar a sus acreedores, deberá remitir el expediente de forma inmediata a la fiscalía, y declarará nulo todo lo actuado hasta el momento.</p>
<p><b>Art. 35.- Subsidiariedad.-</b> En todo lo no manifestado en los artículos precedentes, se estará a lo dispuesto en las reglas generales del Código Orgánico General de Procesos.</p>	<p><b>Artículo 43.- Subsidiariedad.-</b> En todo lo no manifestado en los artículos precedentes, se estará a lo dispuesto en las reglas generales del Código Orgánico General de Procesos.</p>	<p><b>Artículo 42.- Subsidiariedad.-</b> En todo lo no manifestado en los artículos precedentes, se estará a lo dispuesto en las reglas generales del Código Orgánico General de Procesos <a href="#">y la Ley de Concurso Preventivo.</a></p>
<b>Sección III: Procedimiento excepcional de rehabilitación judicial</b>		
<p><b>Art. 36.- Procedimiento excepcional de rehabilitación.-</b> Si los bienes del deudor insolvente alcanzan para pagar al menos el sesenta por ciento <del>(60%)</del> la totalidad de los créditos, la o el juzgador</p>	<p><b>Artículo 44.- Procedimiento excepcional de rehabilitación.-</b> Si los bienes del deudor insolvente alcanzan para pagar al menos el sesenta por ciento de la totalidad de los créditos la o el juzgador dispondrá</p>	<p><b>Artículo 43.- Procedimiento excepcional de rehabilitación.-</b> Si los bienes del deudor insolvente alcanzan para pagar al menos el sesenta por ciento de la totalidad de los créditos la o el juzgador dispondrá</p>

<p>dispondrá que se realice un plan de pagos por el remanente, y rehabilitará inmediatamente a la o el deudor. En caso de que el deudor incumpla con el plan de pagos, el juez revocará la rehabilitación.</p>	<p>que se realice un plan de pagos por el remanente, y rehabilitará inmediatamente a la o el deudor. En caso de que el deudor incumpla con el plan de pagos, el juez revocará la rehabilitación</p>	<p>que se realice un plan de pagos por el remanente, y rehabilitará inmediatamente a la o el deudor. En caso de que el deudor incumpla con el plan de pagos, el juez revocará la rehabilitación.</p>
<p><b>Sección IV: Prelación de los créditos de primera clase</b></p>		
<p><b>Art. 37.- De la prelación de créditos.-</b> Desde el año 2020 hasta el año 2023, los créditos privilegiados de primera clase, se pagarán en el siguiente orden de preferencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores;</li> <li>2. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;</li> <li>3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;</li> <li>4. Las expensas necesarias para los funerales del deudor difunto;</li> <li>5. Los créditos de alimentos a favor de menores;</li> <li>6. Los derechos del Instituto Ecuatoriano de</li> </ol>	<p><b>Artículo 45.- De la prelación de créditos.-</b> Desde el año 2020 hasta el año 2023, los créditos privilegiados de primera clase, se pagarán en el siguiente orden de preferencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los créditos de alimentos a favor de <b>menores</b>;</li> <li>2. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;</li> <li>3. Las costas judiciales que causen en el interés común de los acreedores;</li> <li>4. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;</li> <li>5. Las expensas necesarias para los funerales del deudor difunto;</li> <li>6. Los derechos del Instituto Ecuatoriano de</li> </ol>	<p><b>Artículo 44.- De la prelación de créditos.-</b> Desde el año 2020 hasta el año 2023, los créditos privilegiados de primera clase, se pagarán en el siguiente orden de preferencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los créditos de alimentos a favor de <b>niñas, niños y adolescentes</b>;</li> <li>2. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;</li> <li>3. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores;</li> <li>4. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;</li> <li>5. Las expensas necesarias para los funerales del deudor difunto;</li> <li>6. <b>Los créditos debidos a acreedores y proveedores del deudor, que no se encuentren contenidos en otros numerales de este artículo</b>;</li> <li>7. Los derechos del Instituto Ecuatoriano de</li> </ol>

<p>Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios;</p> <p>7. Los derechos del Estado y las demás instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral seis de este artículo y que consten en leyes especiales;</p> <p>8. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado;</p> <p>9. Los créditos debidos a proveedores del deudor; y,</p> <p>10. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.</p>	<p>Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios;</p> <p>7. Los derechos del Estado y las demás instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral seis de este artículo y que consten en leyes especiales;</p> <p>8. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado;</p> <p><del>9.— Los créditos debidos a proveedores del deudor; y,</del></p> <p>10. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.</p>	<p>Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios;</p> <p>8. Los derechos del Estado y las demás instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral seis de este artículo y que consten en leyes especiales;</p> <p>9. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado; y,</p> <p>10. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.</p>		
<p><b>Art. 38.- Implementación.-</b> El Reglamento determinará los demás requisitos y condiciones para la aplicación de los procedimientos relacionados a este Capítulo.</p>	<p><b>Artículo 46.- Implementación.-</b> El Reglamento determinará los demás requisitos y condiciones para la aplicación de los procedimientos relacionados a este Capítulo.</p>	<p><b>Artículo 45.- Implementación.-</b> El Reglamento determinará los demás requisitos y condiciones para la aplicación de los procedimientos relacionados a este Capítulo.</p>		
		<p><b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b></p>		
		<p>Única.- Deróguese el literal b) del artículo 39 de la Ley de Turismo.</p>		
<p><b>DISPOSICIONES REFORMATARIAS</b></p>				
	<p><b>Primera.-</b> Reforma al Artículo 363 del Código de Trabajo: Añádase al final del artículo la siguiente categoría:</p> <table border="1" data-bbox="790 1289 1451 1364"> <tr> <td data-bbox="790 1289 1115 1364"> <p>Art. 363.- <b>Clasificación.-</b> Son enfermedades</p> </td> <td data-bbox="1115 1289 1451 1364"> <p>Art. 363.- <b>Clasificación.-</b> Son enfermedades</p> </td> </tr> </table>	<p>Art. 363.- <b>Clasificación.-</b> Son enfermedades</p>	<p>Art. 363.- <b>Clasificación.-</b> Son enfermedades</p>	<p><b>Primera.-</b> Reforma al Artículo 363 del Código de Trabajo.- Añádase al final del artículo la siguiente categoría:</p>
<p>Art. 363.- <b>Clasificación.-</b> Son enfermedades</p>	<p>Art. 363.- <b>Clasificación.-</b> Son enfermedades</p>			

	<p>profesionales las siguientes: /.../  /.../</p>	<p>profesionales las siguientes: /.../  /.../  4. Síndromes respiratorios agudos causados por virus: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, de los departamentos de higiene y salubridad, sean del Estado, o de cualquier otra entidad de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, o particulares.</p>	<p>“4. Síndromes respiratorios agudos causados por virus: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, de los departamentos de higiene y salubridad, sean del Estado, o de cualquier otra entidad de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, o particulares.”</p>
	<p><b>Segunda.-</b> Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 16 del Código del Trabajo:</p> <p><b>Artículo (...)- Del teletrabajo.-</b> El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el trabajador reportará de la misma manera.</p> <p>Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en</p>	<p><b>Segunda.-</b> Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 16 del Código del Trabajo:</p> <p><b>“Artículo (...)- Del teletrabajo.-</b> El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el trabajador reportará de la misma manera.</p> <p>Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en</p>	

	<p>documento anexo al mismo, la modalidad de <del>trabajo a distancia</del> teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente artículo.</p> <p>Los trabajadores que prestan servicios <del>a distancia</del> teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en este Código, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.</p> <p>El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autónomos son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.</li> <li>2. Móviles son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles.</li> <li>3. Parciales son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.</li> <li>4. Ocasionales son aquellos teletrabajadores que realizan sus actividades en ocasiones o circunstancias convenientes.</li> </ol>	<p>documento anexo al mismo, la modalidad de teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente artículo.</p> <p>Los trabajadores que prestan servicios de teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en este Código, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.</p> <p>El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autónomos son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.</li> <li>2. Móviles son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles.</li> <li>3. Parciales son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.</li> <li>4. Ocasionales son aquellos teletrabajadores que realizan sus actividades en ocasiones o circunstancias convenientes.</li> </ol>
--	--	---

	<p>Las partes deberán determinar el lugar donde el trabajador prestará los servicios, que podrá ser el domicilio del trabajador u otro sitio determinado. Con todo, si los servicios, por su naturaleza, fueran susceptibles de prestarse en distintos lugares, podrán acordar que el trabajador elija libremente donde ejercerá sus funciones. No se considerará <del>trabajo a distancia</del> o teletrabajo si el trabajador presta servicios en lugares designados y habilitados por el empleador, aun cuando se encuentren ubicados fuera de las dependencias de la empresa.</p> <p>El empleador deberá respetar el derecho del teletrabajador a desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de al menos doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.</p> <p>El salario del teletrabajador será pactado entre el empleador y el trabajador conforme las reglas generales de este Código. El empleador deberá proveer los equipos necesarios para el desarrollo del teletrabajo.</p> <p>Todo empleador que contrate teletrabajadores debe informar de dicha vinculación a la autoridad del trabajo. La autoridad del trabajo emitirá la normativa</p>	<p>Las partes deberán determinar el lugar donde el trabajador prestará los servicios, que podrá ser el domicilio del trabajador u otro sitio determinado. Con todo, si los servicios, por su naturaleza, fueran susceptibles de prestarse en distintos lugares, podrán acordar que el trabajador elija libremente donde ejercerá sus funciones. No se considerará teletrabajo si el trabajador presta servicios en lugares designados y habilitados por el empleador, aun cuando se encuentren ubicados fuera de las dependencias de la empresa.</p> <p>El empleador deberá respetar el derecho del teletrabajador a desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de al menos doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.</p> <p>El salario del teletrabajador será pactado entre el empleador y el trabajador conforme las reglas generales de este Código. El empleador deberá proveer los equipos, <b>elementos de trabajo e insumos</b> necesarios para el desarrollo del teletrabajo.</p> <p>Todo empleador que contrate teletrabajadores debe informar de dicha vinculación a la autoridad del trabajo. La autoridad del trabajo emitirá la normativa</p>
--	---	---

	<p>secundaria necesaria para la aplicación de esta modalidad.</p>	<p>secundaria necesaria para la aplicación de esta modalidad.”</p>
	<p><b>Tercera.</b> Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público:</p> <p><b>Artículo (...).</b>- Del teletrabajo.- El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la institución contratante, sin requerirse la presencia física del servidor en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el servidor reportará de la misma manera.</p> <p>Todas las jornadas de trabajo descritas en el artículo precedente podrán funcionar bajo esta modalidad, mientras la actividad laboral lo permita de acuerdo con su naturaleza. Las Unidades de Administración del Talento Humano determinarán cuales cargos dentro de cada institución pueden realizarse bajo esta modalidad y deberán notificarlo a la autoridad del trabajo.</p> <p>Las Unidades de Administración del Talento Humano implementarán esta modalidad en los nuevos contratos y nombramientos, así como podrán implementarlo en nombramientos o contratos que se encuentren en curso.</p> <p>Los servidores que prestan servicios a distancia o teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en</p>	<p><b>Tercera.-</b> Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público:</p> <p>“Artículo (...).- Del teletrabajo.- El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la institución contratante, sin requerirse la presencia física del servidor en un sitio específico de trabajo. En esta modalidad el empleador ejercerá labores de control y dirección de forma remota y el servidor reportará de la misma manera.</p> <p>Todas las jornadas de trabajo descritas en el artículo precedente podrán funcionar bajo esta modalidad, mientras la actividad laboral lo permita de acuerdo con su naturaleza. Las Unidades de Administración del Talento Humano determinarán cuales cargos dentro de cada institución pueden realizarse bajo esta modalidad y deberán notificarlo a la autoridad del trabajo.</p> <p>Las Unidades de Administración del Talento Humano implementarán esta modalidad en los nuevos contratos y nombramientos, así como podrán implementarlo en nombramientos o contratos que se encuentren en curso.</p> <p>Los servidores que prestan servicios de teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos, así como beneficios sociales contenidos en esta Ley,</p>

	<p>esta Ley, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.</p> <p>La institución empleadora deberá respetar el derecho del teletrabajador a la desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de al menos doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.</p> <p>La remuneración del teletrabajador se establecerá conforme las reglas generales de esta Ley, con un ajuste que determine la autoridad del trabajo para cada nivel en las escalas de salarios respectivas. La institución empleadora deberá proveer los equipos necesarios para el desarrollo del teletrabajo.</p> <p>Las Unidades Administradoras del Talento Humano que contraten <del>teletrabajadores</del> deben informar de dicha vinculación a la autoridad <del>del trabajo</del>.</p>	<p>cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente artículo.</p> <p>La institución empleadora deberá respetar el derecho del teletrabajador a la desconexión, garantizando el tiempo en el cual este no estará obligado a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de al menos doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.</p> <p>La remuneración del teletrabajador se establecerá conforme las reglas generales de esta Ley, con un ajuste que determine la autoridad del trabajo para cada nivel en las escalas de salarios respectivas. La institución empleadora deberá proveer los equipos, <b>elementos de trabajo e insumos</b> necesarios para el desarrollo del teletrabajo.</p> <p>Las Unidades Administradoras del Talento Humano <b>de entidades que contraten bajo la modalidad de teletrabajo</b> deberán informar de dicha vinculación a la <b>autoridad competente.</b>”</p>
		<p><b>Cuarta.-</b> Agréguese como inciso final al artículo 169 del Código del Trabajo, el siguiente texto:  “En la causa establecida en el numeral 6, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica; y cuando el trabajo no se pueda llevar</p>

		<p>a cabo tanto por medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.</p> <p>También habrá imposibilidad cuando exista prohibición expresa de autoridad competente de la realización de la actividad en particular, derivada del caso fortuito o fuerza mayor”.</p>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>		
<p><b>Primera.-</b> Las ayudas al sector privado establecidas en esta Ley, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y para su implementación no se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 89 del Reglamento al referido Código.</p>	<p><b>Primera.-</b> Las ayudas al sector privado establecidas en esta Ley, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y para su implementación no se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 89 del Reglamento al referido Código.</p>	<p><b>Primera.-</b> Las ayudas al sector privado establecidas en esta Ley, constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y para su implementación no se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 89 del Reglamento al referido Código.</p>
<p><b>Segunda.-</b> Las personas naturales y jurídicas residentes en el exterior podrán contribuir de manera solidaria con donaciones o aportes a la cuenta especial establecida en el Capítulo III de esta Ley.</p>	<p><b>Segunda.-</b> Las personas naturales y jurídicas residentes en el exterior podrán contribuir de manera solidaria con donaciones o aportes a la cuenta especial establecida en el Capítulo III de esta Ley.</p>	<p><b>Segunda.-</b> Las personas naturales y jurídicas residentes en el exterior podrán contribuir de manera solidaria con donaciones o aportes a la cuenta especial establecida en el Capítulo III de esta Ley.</p>
<p><b>Tercera.-</b> La aplicación de la contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales para el caso de funcionarios públicos bajo relación de dependencia, se regulará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Durante el plazo establecido para el pago de la contribución humanitaria de personas naturales, el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros y viceministros de estado, contribuirán con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración.</li> <li><del>Durante el plazo establecido para el pago de la contribución humanitaria de personas naturales, todos los funcionarios públicos de la Función Ejecutiva que tengan una remuneración igual o</del></li> </ol>	<p><b>Tercera.-</b> La aplicación de la contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales para el caso de funcionarios públicos bajo relación de dependencia, se regulará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Durante el plazo establecido para el pago de la contribución humanitaria de personas naturales, el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros y viceministros de estado, contribuirán con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración.</li> </ol>	<p>Tercera.- La aplicación de la contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales para el caso de funcionarios públicos bajo relación de dependencia, se regulará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Durante el plazo establecido para el pago de la contribución humanitaria de personas naturales, el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros y viceministros de estado, contribuirán con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración.</li> </ol>

<p><del>mayor a mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$1000,00), contribuirán con el diez por ciento (10%) de la misma.</del></p> <p>3. <del>Todos los funcionarios públicos de la Función Ejecutiva que tengan una remuneración menor a mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$1000,00) pagarán la contribución humanitaria aplicando la tabla prevista en el artículo 3 de esta ley, durante el tiempo previsto en el mismo.</del></p> <p>4. <del>Se excluye del pago de la contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales a los funcionarios públicos de la Función Ejecutiva pertenecientes a los sectores de salud y al sector de educación en los niveles inicial, básico y bachillerato.</del></p> <p>5. <del>También se excluye del pago de la contribución a aquellos pertenecientes al sector de seguridad y emergencias en todos los niveles de gobierno, incluido Fuerzas Armadas, Policía Nacional y los cuerpos complementarios de seguridad.</del></p> <p>6. Las demás funciones del Estado distintas de la Función Ejecutiva podrán adoptar medidas equivalentes a las señaladas en los numerales 1 o 2 de esta Disposición.</p> <p>7. <del>Las respectivas entidades públicas actuarán como agentes de retención de esta contribución y la pagarán de forma mensual en el mes inmediato siguiente al que corresponda la remuneración o ingreso por ejercicio profesional, de conformidad con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía del agente de retención.</del></p>	<p>2. Se excluye del pago de la contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales, a los ingresos que reciba del Estado el personal de salud.</p> <p>3. Las demás funciones del Estado distintas de la Función Ejecutiva <del>podrán adoptar medidas equivalentes a las señaladas en los numerales 1 o 2 de esta Disposición.</del></p>	<p>2. Se excluye del pago de la contribución humanitaria temporal sobre ingresos de personas naturales, a los ingresos que reciba del Estado el personal de salud.</p> <p>3. Las demás funciones del Estado distintas de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, realizarán los análisis y ajustes que correspondan, a fin de implementar medidas similares a las establecidas para este efecto por la Función Ejecutiva.</p>
<p><del>Cuarta.</del> Sin perjuicio de lo establecido en la disposición anterior, una vez que culmine el plazo para el pago de la contribución humanitaria temporal sobre ingresos de</p>		

<p><del>personas naturales, se reducirá de forma permanente un diez por ciento (10%) la remuneración mensual de todos los funcionarios públicos de la Función Ejecutiva y empresas públicas, que tengan una remuneración igual o mayor a mil dólares (USD \$1000,00). Se exceptúa de lo señalado en el inciso anterior a los funcionarios públicos de la Función Ejecutiva pertenecientes a los sectores de salud y educación; así como también aquellos pertenecientes a Fuerzas Armadas y Policía Nacional.</del></p> <p><del>Las demás funciones del Estado deberán realizar las acciones administrativas necesarias para optimizar su masa salarial de forma equivalente, de acuerdo a sus necesidades institucionales, manteniendo coherencia con el espíritu de la presente Disposición.</del></p>		
<p><del>Quinta.-</del> La Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP podrá, en situaciones de emergencia y con aprobación del Directorio, comercializar todos los productos que mantiene en existencia, a precios inferiores a los registrados en sus libros contables.</p>	<p><b>Cuarta.-</b> La Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP podrá, en situaciones de emergencia y con aprobación del Directorio, comercializar todos los productos que mantiene en existencia, a precios <b>de mercado, que pueden ser</b> inferiores a los registrados en sus libros contables.</p>	<p><b>Cuarta.-</b> La Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP podrá, en situaciones de emergencia y con aprobación del Directorio, comercializar todos los productos que mantiene en existencia, a precios <b>de mercado, que pueden ser</b> inferiores a los registrados en sus libros contables, <b>sin perjuicio del control que debe realizar la Contraloría General del Estado.</b></p>
	<p><b>Quinta.-</b> El Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas deberá realizar las acciones pertinentes para que en el plazo de 30 días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se otorguen los nombramientos a los docentes ganadores del concurso “Quiero Ser Maestro 6”</p>	<p><b>Quinta.-</b> El Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas deberá realizar las acciones pertinentes para que en el plazo de 30 días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se otorguen los nombramientos a los docentes ganadores del concurso “Quiero Ser Maestro 6”.</p>
	<p><b>Sexta.</b> <del>Reducción proporcional de pensiones alimenticias y acuerdos de pago. Los trabajadores, con los respectivos acuerdos suscritos con sus empleadores, podrán presentar los correspondientes</del></p>	

	<p><del>incidentes de rebaja de pensión alimenticia por el mismo valor por el cual haya sido reducida su remuneración. Los jueces deberán proceder a la rebaja de pensión alimenticia según el porcentaje de reducción de la remuneración del alimentante.</del></p> <p><del>De igual forma, dentro de dicho incidente de rebaja, el alimentante podrá también solicitar la rebaja del pago mensual del acuerdo, en el mismo porcentaje en el cual se ha visto disminuida su remuneración. Una vez aceptado este pedido por el juez, la rebaja aplicará de manera inmediata desde el mes en el cual el alimentante acordó la reducción de su remuneración.</del></p> <p><del>Esta misma disposición será aplicable en el caso de los servidores públicos durante el plazo de aplicación de las contribuciones.</del></p>	
	<p><b>Séptima.-</b> Los sujetos pasivos de impuesto a la renta podrán realizar anticipos voluntarios a favor del Fisco, en cuyo caso se reconocerá a su favor los intereses correspondientes, calculados desde la fecha de pago hasta la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, de conformidad a lo previsto en el Artículo 22 de Código Tributario.</p>	<p><b>Sexta.-</b> Los sujetos pasivos de impuesto a la renta podrán realizar anticipos voluntarios a favor del Fisco, en cuyo caso se reconocerá a su favor los intereses correspondientes, calculados desde la fecha de pago hasta la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, de conformidad a lo previsto en el Artículo 22 de Código Tributario.</p>
		<p><b>Séptima.-</b> Con una periodicidad trimestral, a partir del mes de junio de 2020, el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduanas presentarán a la Asamblea Nacional sendos informes sobre las acciones adoptadas por cada entidad para reducir la evasión y la elusión en el pago de tributos y aranceles, y para optimizar la recaudación de ingresos para el fisco</p>
		<p><b>Octava.-</b> Hasta el mes de septiembre de 2020, el Ministerio de Economía y finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación presentarán a la Asamblea</p>

		<p>Nacional un esquema de racionalización institucional y optimización del gasto del sector público, en el cual se presente una evaluación sobre la eficiencia y equidad de la acción estatal, y se formulen las recomendaciones correspondientes.</p>
		<p><b>Novena.-</b> Se faculta al Banco Central del Ecuador para que en coordinación con el Ministerio a cargo de las finanzas públicas y con las restricciones y resguardos del caso emita los instrumentos de liquidez internos.</p>
		<p><b>Décima.-</b> Líneas de crédito estudiantiles.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de las líneas de crédito educativo, implementará una con tasa de interés y plazo preferencial en mejores condiciones a las actuales para las entidades financieras públicas y de economía popular y solidaria.</p> <p>Las instituciones financieras publicas establecerán una reestructuración de las obligaciones por crédito educativo que hayan vencido o por convenio de pago, que incluirá la remisión del 100% de intereses y recargos por el plazo de 6 meses.</p>
		<p><b>Décimo Primera.-</b> Pago de deudas tributarias firmes.- Cuando la obligación tributaria, determinada por el Servicio de Rentas Internas o por el propio contribuyente, no ha sido cancelada y se encuentre firme, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento de ejecución coactivo dictando, con sujeción al Código Tributario, medidas precautelares como, arraigo, prohibición de ausentarse del país, secuestro, retención o prohibición de enajenar. Si el deudor tributario no paga en el plazo de treinta días, su obligación en los plazos previstos en este Código, el Servicio de Rentas Internas, sin más, iniciará el</p>

		<p>procedimiento coactivo de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, el presunto cometimiento del delito de defraudación fiscal en los términos del numeral 20 del artículo 298 del Código Integral Penal para el inicio de la investigación correspondiente.</p>
		<p><b>Décimo Segunda.-</b> La Autoridad Tributaria mediante resolución notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el listado de deudores tributarios, que han incumplido con la obligación de pago de sus deudas tributarias en firme, los mismos que a partir de la aprobación de la presente Ley, están impedidos de aperturar nuevas cuentas bancarias en todo el territorio nacional”.</p>
		<p><b>Décimo Tercera.-</b> Todas las disposiciones constantes en la presente ley, relacionadas a apoyo económico del Estado Ecuatoriano a los empleadores, serán aplicable únicamente a aquellas micro, pequeñas, medianas y grandes empresas que no hayan reducido su nómina durante la emergencia sanitaria, inclusive, mediante uso o simulación de otras figuras laborales que no representen despidos.</p>
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b>		
<b>Única.-</b> Deróguese el literal b) del artículo 39 de la Ley de Turismo.		
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>		
	<p><b>Primera.-</b> Dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Función Ejecutiva expedirá el Reglamento General de la misma.</p>	<p><b>Primera.-</b> Dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Función Ejecutiva expedirá el Reglamento General de la misma.</p>
<b>Primera.-</b> Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo	<b>Segunda.-</b> Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo	<b>Segunda.-</b> Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo

<p>1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron la Facilidad de Pago con Remisión al que hace referencia el literal b del Art. 2 de la Ley Para el Fomento productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo y que desde enero 2020 a la fecha de la publicación de esta Ley incumplieron con dos o más cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplida, debiéndose activar de oficio la facilidad de pago, permitiendo al contribuyente cubrir el total del capital adeudado hasta el mes de septiembre de 2020.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento.</p>	<p>1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron la Facilidad de Pago con Remisión al que hace referencia el literal b del Artículo 2 de la Ley Para el Fomento productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo y que desde enero 2020 a la fecha de la publicación de esta Ley incumplieron con dos o más cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplida, debiéndose activar de oficio la facilidad de pago, permitiendo al contribuyente cubrir el total del capital adeudado hasta el mes de septiembre de 2020.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento.</p>	<p>1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron la Facilidad de Pago con Remisión al que hace referencia el literal b del Artículo 2 de la Ley Para el Fomento productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo y que desde enero 2020 a la fecha de la publicación de esta Ley incumplieron con dos o más cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplida, debiéndose activar de oficio la facilidad de pago, permitiendo al contribuyente cubrir el total del capital adeudado hasta el mes de septiembre de 2020.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento.</p>
<p><b>Segunda.-</b> Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron el plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, al que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria y que a la publicación de esta Ley incumplieron con algunas de las cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplimiento, debiéndose activar de oficio el plan excepcional otorgado, por un plazo no mayor a los 12 meses.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento, así como las nuevas fechas de pago de las cuotas.</p>	<p><b>Tercera.-</b> Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron el plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, al que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria y que a la publicación de esta Ley incumplieron con algunas de las cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplimiento, debiéndose activar de oficio el plan excepcional otorgado, por un plazo no mayor a los 12 meses.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento, así como las nuevas fechas de pago de las cuotas.</p>	<p><b>Tercera.-</b> Por efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, para aquellos contribuyentes que solicitaron el plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, al que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria y que a la publicación de esta Ley incumplieron con algunas de las cuotas establecidas, dicha falta de pago no se podrá considerar como incumplimiento, debiéndose activar de oficio el plan excepcional otorgado, por un plazo no mayor a los 12 meses.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para su cumplimiento, así como las nuevas fechas de pago de las cuotas.</p>
<p><b>Tercera.-</b> Durante el año 2020, aquellas sociedades no financieras que otorguen créditos directos a sus</p>	<p><b>Cuarta.-</b> Durante el año 2020, aquellas sociedades no financieras que otorguen créditos directos a sus</p>	<p><b>Cuarta.-</b> Durante el año 2020, aquellas sociedades no financieras que otorguen créditos directos a sus</p>

<p>clientes, deberán otorgarles facilidades de pago en donde se deberán contemplar ampliaciones en los plazos de pago por al menos 3 meses adicionales a los inicialmente otorgados, siempre que dichos clientes justifiquen motivadamente una disminución de sus ingresos ocurrida desde el mes de marzo del 2020 en adelante que les dificulte pagar oportunamente sus créditos.</p>	<p>clientes, deberán otorgarles facilidades de pago en donde se deberá contemplar ampliaciones en los plazos de pago por al menos 3 meses adicionales a los inicialmente otorgados, siempre que dichos clientes justifiquen motivadamente una disminución de sus ingresos ocurrida desde el mes de marzo del 2020 en adelante que les dificulte pagar oportunamente sus créditos.</p>	<p>clientes, deberán otorgarles facilidades de pago en donde se deberán contemplar ampliaciones en los plazos de pago por al menos 3 meses adicionales a los inicialmente otorgados, siempre que dichos clientes justifiquen motivadamente una disminución de sus ingresos ocurrida desde el mes de marzo del 2020 en adelante que les dificulte pagar oportunamente sus créditos.</p>
<p><del>Cuarta.- Para el proceso electoral del año 2021, se eliminará cualquier asignación a publicidad y promoción electoral o relacionada con el proceso electoral. Los candidatos a las distintas dignidades expondrán sus planes de trabajo a través de debates obligatorios que serán transmitidos por los medios de comunicación, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento.</del></p>	<p><b>Quinta.-</b> El estado garantizará la apertura de nuevos emprendimientos desde el día cero, sin ningún tipo de requisitos, para lo cual el Servicio de Rentas Internas emitirá un permiso de operación provisional que tendrá una validez de ciento ochenta días, tiempo durante el cual el emprendedor deberá regularizar su actividad en temas tributarios, municipales y permisos de cualquier índole requeridos.</p>	<p><b>Quinta.-</b> El estado garantizará la apertura de nuevos emprendimientos desde el día cero, sin ningún tipo de requisitos, para lo cual el Servicio de Rentas Internas y los GAD, según les corresponda, emitirán permisos de operación provisional que tendrá una validez de ciento ochenta días, tiempo durante el cual el emprendedor deberá regularizar su actividad en temas tributarios, municipales y permisos de cualquier índole requeridos.</p>
	<p><b>Sexta.-</b> En el plazo de 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la normativa que regule y garantice la aplicación de las disposiciones que le asigna esta ley.</p>	<p><b>Sexta.-</b> En el plazo de 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la normativa que regule y garantice la aplicación de las disposiciones que le asigna esta ley.</p>
	<p><b>Séptima.-</b> El Ministerio de Trabajo deberá establecer los procedimientos y modalidades de trabajo adecuados para que las personas en condición de vulnerabilidad frente al COVID-19 puedan desempeñar sus actividades laborales mientras se mantenga un alto riesgo de contagio.</p>	<p><b>Séptima.-</b> El Ministerio de Trabajo deberá establecer los procedimientos y modalidades de trabajo adecuados para que las personas en condición de vulnerabilidad frente al COVID-19 puedan desempeñar sus actividades laborales mientras se mantenga un alto riesgo de contagio.</p>
	<p><b>Octava.-</b> Las y los médicos que, durante la emergencia de COVID19, se encuentren prestando sus servicios en los hospitales pertenecientes al Sistema Nacional de Salud Pública o al Sistema Nacional de Seguridad Social, en calidad de posgradistas autofinanciados, se considerarán médicos en funciones hospitalarias en</p>	<p><b>Octava.-</b> Las y los médicos que, durante la emergencia de COVID19, se encuentren prestando sus servicios en los hospitales pertenecientes al Sistema Nacional de Salud Pública o al Sistema Nacional de Seguridad Social, en calidad de posgradistas autofinanciados, se considerarán médicos en funciones hospitalarias en</p>

	<p>formación y suscribirán un contrato de servicios ocasionales, con el Ministerio Rector de la Salud o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por el tiempo que dure sus estudios de posgrado y percibirán una remuneración correspondiente a la Categoría de Médico General en Funciones Hospitalarias.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo no mayor a 30 días actualizará su normativa al contenido de la presente disposición.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública, en un plazo máximo de 30 días solicitará a las Universidades Públicas y Privadas del país el listado de médicos posgradistas autofinanciados, que se encuentran prestando sus servicios al Sistema Nacional de Salud Pública o al Sistema Nacional de Seguridad Social.</p> <p>Los Contratos Ocasionales correspondientes obligatoriamente, tendrán el plazo de duración correspondiente al tiempo que los médicos posgradistas presten sus servicios en los centros hospitalarios de salud, en su calidad de médicos de formación en posgrado. Por lo tanto, se considerará nula toda estipulación o acto en contrario.</p>	<p>formación y suscribirán un contrato de servicios ocasionales, con el Ministerio Rector de la Salud o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por el tiempo que dure sus estudios de posgrado y percibirán una remuneración correspondiente a la Categoría de Médico General en Funciones Hospitalarias.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo no mayor a 30 días actualizará su normativa al contenido de la presente disposición.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública, en un plazo máximo de 30 días solicitará a las Universidades Públicas y Privadas del país el listado de médicos posgradistas autofinanciados, que se encuentran prestando sus servicios al Sistema Nacional de Salud Pública o al Sistema Nacional de Seguridad Social.</p> <p>Los Contratos Ocasionales correspondientes, obligatoriamente tendrán el plazo de duración correspondiente al tiempo que los médicos posgradistas presten sus servicios en los centros hospitalarios de salud, en su calidad de médicos de formación en posgrado. Por lo tanto, se considerará nula toda estipulación o acto en contrario.</p>
		<p><b>Novena.-</b> Durante la vigencia del Estado de Excepción y mientras persista la emergencia sanitaria del Covid-19, se elimina el requisito de apostilla para la inscripción y registro de defunciones de las personas ecuatorianas fallecidas en el exterior. La inscripción y registro que se solicite durante este período no se será considerado extraordinario y podrá realizarse ante las autoridades</p>

		<p>consulares en cualquier tiempo y hasta quince (15) días posteriores a la superación de la emergencia sanitaria.</p> <p>La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana establecerá los formularios, mecanismos de solicitud de inscripción y registro en línea para facilitar la inscripción y registro de las defunciones en el exterior, inclusive determinando o implementando mecanismos telemáticos de verificación y autenticación de firmas para cuyo efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana accionará todos los canales diplomáticos posibles.</p>
		<p><b>Décima.-</b> El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, atendiendo a criterios humanitarios, regulará por esta única vez los montos máximos por demoraje y bodegaje que cobren las empresas navieras por menajes de casa que han arribado o han sido enviados por los migrantes en proceso de retorno durante la vigencia del Estado de Excepción y mientras persista la emergencia sanitaria del Covid-19. Las empresas navieras extenderán el período de gracia por estos conceptos.</p> <p>No se podrán recaudar valores extras de recargo a los contenedores enviados por migrantes ecuatorianos como parte de su menaje de casa. Para el efecto, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas emitirá en un plazo no mayor de 15 días de la publicación de esta Ley, las correspondientes regulaciones.</p>

		<p>La Defensoría del Pueblo resolverá con prioridad las quejas o reclamos que, respecto al incumplimiento de esta disposición, presenten los beneficiarios afectados.</p>
		<p><b>Décimo Primera.-</b> Las entidades del sector público deberán organizar e implementar los mecanismos tecnológicos que permitan sustituir la presencia física de los participantes por sistemas de intervención remota o el registro y, en su caso, la certificación digital de sus actos o contratos, siempre que por la naturaleza de la actuación o por mandato de la ley no sea necesaria la constatación física del acto o el hecho. En este contexto, las entidades del sector público facilitarán el empleo de la firma electrónica y las certificaciones autorizadas.</p> <p>Para las actuaciones de carácter notarial, en el plazo de 15 días posteriores a la vigencia de esta ley, el Consejo de la Judicatura emitirá la correspondiente resolución en la que se determinará los actos y diligencias que, conforme a la ley de la materia, podrán ser realizados mediante sistemas informáticos sin intervención física de los intervinientes.</p> <p>Así mismo, el Consejo de la Judicatura emitirá la resolución que regule el uso de medios telemáticos para la celebración de las audiencias orales y la presentación y despacho de requerimientos y actos judiciales.</p>
		<p><b>Décimo Segunda.-</b> Para efectos de la declaración de Impuesto a la Renta de los años 2020 y 2021, los gastos por concepto de turismo interno se consideraran como gastos personales deducibles, en un monto igual a las categorías vigentes. El Servicio de Rentas Internas</p>

		emitirá la normativa necesaria para cumplir con esta disposición
		<b>Décimo Tercera.-</b> Dentro de los límites de endeudamiento para los gobiernos autónomos descentralizados municipales, para la aprobación de los correspondientes presupuestos, se considerará, además de los porcentajes establecidos, la posibilidad de un incremento definido de manera técnica en el reglamento a esta ley, para proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, dentro de los tres años posteriores al fin de la declaratoria de Estado de Excepción por Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19.
		<b>Décimo Cuarta.-</b> En un plazo de sesenta días el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad, implementarán una norma para el transporte marítimo de carga, desde la parte continental hasta la provincia de Galápagos con el fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y control de especies. Así también, darán facilidades y seguridad para la transportación marítima de carga en función de las necesidades de cada cantón, y de la infraestructura con que cuenta cada isla. Asegurará la transportación marítima a las islas para que el abastecimiento sea oportuno y a bajo costo.
<b>DISPOSICIÓN FINAL.-</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.	<b>DISPOSICIÓN FINAL.-</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.	<b>DISPOSICIÓN FINAL.-</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.